



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

2022-101-014881

Lima, 19 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01919-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0349-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SAN VICENTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE VITOC, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01336-2025-OEFA/DFAI del 29 de setiembre de 2025, el recurso de reconsideración ingresado con Registro N° 2025-E01-133656 del 22 de octubre de 2025; y demás actuados en el Expediente N° 0349-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 27 al 29 de diciembre de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM** o **Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2021**) a la unidad fiscalizable “San Vicente”, de titularidad de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **el administrado** o **SIMSA**), a raíz de la emergencia ambiental ocurrida el 24 de diciembre de 2021, consistente en un rebose de relaves a través de la tapa del Buzón N° 12, que se encontraba desplazada (en adelante, **emergencia ambiental**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Final de Supervisión N° 00136-2022-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- A través del mencionado Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 00288-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 3 de abril de 2025, notificada el 3 de abril de 2025² (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100177421

² Se realizó la notificación mediante depósito en la casilla electrónica 20100177421.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, el día 3 de abril de 2025. Código de despacho SIGED: 463223. Se dio acuse de recibo de la notificación electrónica el día 3 de abril de 2025. Código de operación 337295.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

4. El 7 de mayo de 2025³, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial respecto de los hechos imputados (en adelante, **escrito de descargos**).
5. El 30 de julio de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) emitió el Informe N° 01652-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta de multa del PAS.
6. El 31 de julio de 2025, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00484-2025-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el 1 de agosto de 2025⁴, otorgándole al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para presentar descargos contra el referido Informe Final.
7. El 18 de agosto de 2025⁵, el administrado presentó un escrito solicitando ampliación de plazo para la presentación de los descargos sobre el Informe Final.
8. 25 de agosto de 2025⁶, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).
9. El 22 de setiembre de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 01652-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la multa del PAS (en adelante, **Informe de Multa**).
10. El 29 de setiembre de 2025, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 01336-2025-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**), notificada el 30 de setiembre de 2025⁷, a través de la cual declaró, entre otros aspectos, la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las siguientes infracciones:
 - Conducta infractora N° 1: El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar rebose de relaves en el Buzón 12 de la línea de conducción de relaves de la Unidad Fiscalizable San Vicente.
 - Conducta infractora N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes medidas establecidas en su Plan de Contingencia para la emergencia ambiental producida el 24 de diciembre de 2021: (i) Implementar las barreras de contención para evitar que el derrame se extienda. (ii) Limpiar completamente el derrame trasladando lo recuperado a la cancha de relaves o retornándolo a la Planta Concentradora, dependiendo del lugar de la ocurrencia.
11. Asimismo, conforme al siguiente detalle, en la Resolución Directoral, se sancionó al administrado con una multa de 20.695 UIT por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

³ Escrito S/N de fecha 7 de mayo de 2025, con Código de Registro N° 2025-E01-063409

⁴ Se realizó la notificación mediante depósito en la casilla electrónica 20100177421.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, el día 1 de agosto de 2025. Código de despacho SIGED: 501401. Se dio acuse de recibo de la notificación electrónica el 1 de agosto de 2025. Código de operación 368579

⁵ Escrito S/N de fecha 18 de agosto de 2025, con Código de Registro N° 2025-E01-105989

⁶ Escrito S/N de fecha 25 de agosto de 2025, con Código de Registro N° 2025-E01-109502

⁷ Se realizó la notificación mediante depósito en la casilla electrónica 20100177421.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe, el día 30 de setiembre de 2025. Código de despacho SIGED: 524988. Se dio acuse de recibo de la notificación electrónica el 30 de setiembre de 2025. Código de operación 386546

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar rebose de relaves en el Buzón 12 de la línea de conducción de relaves de la Unidad Fiscalizable San Vicente.	9.222 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes medidas establecidas en su Plan de Contingencia para la emergencia ambiental producida el 24 de diciembre de 2021: (i) Implementar las barreras de contención para evitar que el derrame se extienda. (ii) Limpiar completamente el derrame trasladando lo recuperado a la cancha de relaves o retornándolo a la Planta Concentradora, dependiendo del lugar de la ocurrencia.	11.473 UIT
Multa total		20.695 UIT

12. El 22 de octubre de 2025⁸, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**).
13. El 28 de noviembre de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 03066-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene el cálculo de la multa del presente PAS.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
- (I) **CUESTIÓN PROCESAL:** Determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (II) **PRIMERA CUESTIÓN DE FONDO:** Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la responsabilidad administrativa declarada mediante la Resolución Directoral respecto de la conducta infractora N° 1.
- (III) **SEGUNDA CUESTIÓN DE FONDO:** Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la responsabilidad administrativa declarada mediante la Resolución Directoral respecto de la conducta infractora N° 2.
- (IV) **TERCERA CUESTIÓN DE FONDO:** Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral respecto de la conducta infractora N° 2.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- III.1. **Cuestión procedimental:** Determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
15. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

16. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁹, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
17. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁰, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
18. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
19. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
 - (i) **Plazo de interposición del recurso**
20. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el día 30 de septiembre de 2025, lo que se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Despacho SIGED 524988, el cual obra en el expediente y se muestra a continuación:

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

(...)”.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20100177421
RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.
CASILLA ELECTRÓNICA: 20100177421.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:
CORREO ELECTRÓNICO: legal@simsa.com.pe
CELULAR: 959736338

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
386546	RESOLUCIÓN N° 01336-2025-OEFA/DFAI [RD 01336-2025-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 02243-2025-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME N 02243-2025-OEFA-DFAI-SSAG.pdf]	30-09-2025 09:38:36 AM	30-09-2025 09:38:36 AM	30-09-2025 09:40:59 AM	524988

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED

21. Asimismo, cabe señalar que en el recurso de reconsideración el administrado manifestó que el 30 de septiembre de 2025 le fue notificada la Resolución Directoral, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Que, habiendo sido notificados el pasado 30 de septiembre de 2025 con la Resolución Directoral N° 01336-2025-OEFA/DFAI, a través de la cual, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, “DFAI”) resuelve: a) **Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SIMSA** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00288-2025-OEFA/DFAI-SFEM; y, b) **Sancionar con una multa ascendente a 20.695 UIT** vigentes a la fecha de pago, conforme el “cálculo de multa” contenida en el Informe N° 02243-2025-OEFA/DFAI-SSAG.

Fuente: Página 1 del recurso de reconsideración.

22. En virtud de lo mencionado, el administrado tenía plazo para impugnar la Resolución Directoral hasta el 22 de octubre de 2025 para impugnar dicho acto administrativo.
23. En esa línea, se verifica que el administrado interpuso su recurso de reconsideración el 22 de octubre de 2025, es decir dentro del plazo legal establecido, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

EXPEDIENTE:	0349-2022-OEFA	 Oefa 2025-E01-133656 22/10/2025 22:39:59 Recepción: LCOLLAS
REFERENCIA:	RESOLUCIÓN 2025-OEFA/DFAI 2025-OEFA/DFAI-SSAG	
SUMILLA:	FORMULO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	

**DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS DEL
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

COMPañÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A. (en adelante,
“SIMSA”), debidamente identificada con RUC N° 20100177421, con domicilio en Calle
Manuel Gonzales Olaechea N° 448, distrito de San Isidro, provincia y departamento
de Lima, con domicilio procesal en el correo electrónico legal@simsa.com.pe,
debidamente representada por su Apoderado, el señor Raúl Fernando Valera
Zevallos, identificado con DNI N° 07940371, según poderes inscritos en la Partida
Electrónica N° 11369709 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, atentamente
decimos:

Fuente: Página 1 del recurso de reconsideración

(ii) **Autoridad ante la que se interpone el recurso de reconsideración**

24. El recurso de reconsideración fue interpuesto ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral; por lo que cumple con el segundo requisito de procedencia establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) **De la nueva prueba**

25. Conforme con el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)¹¹, en concordancia con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹², el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la interposición de una sanción solo si es sustentado en nueva prueba.
26. Es así como, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida.

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación
(...).”

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba
(...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

27. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
28. En esta línea, se concluye que la nueva prueba debe estar referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la revisión de la autoridad.
29. En función de lo mencionado, la documentación a través de la cual se pretende presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente no resulta pertinente como nueva prueba, dado que no se refiere a un nuevo hecho, sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
30. De lo antes expuesto se concluye que, en primer término, para que proceda el recurso de reconsideración se requiere de la presentación de nueva prueba, y, en segundo lugar, al analizarla debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
31. En este punto, resulta pertinente mencionar que, mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE¹³ y la Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁴, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) estableció que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.
32. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
33. En virtud de ello, resulta necesario realizar el análisis correspondiente respecto de los medios probatorios remitidos por el administrado mediante su recurso de reconsideración, a fin de determinar si cumple con el requisito legal señalado. En el caso concreto, se advierte que en el recurso de reconsideración el administrado ofreció¹⁵, en calidad de nueva prueba, los siguientes medios probatorios:

¹³ Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 de fecha 05 de agosto del 2014. Disponible en <https://www.gob.pe/th/institucion/oefa/informes-publicaciones/177316-resolucion-n-030-2014-oefa-tfa-se1>

¹⁴ Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 02 de febrero de 2018. Disponible en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1400692/RESOLUCION%20N%20019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603665026>

¹⁵ En el recurso de reconsideración, el administrado listó los medios probatorios que califican como prueba nueva, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

3. ANEXOS:

- Memorándums de difusión (**Anexo I**)
- Informe de la secuencia de la limpieza del evento (**Anexo II**)
- Panel fotográfico de la limpieza, traslado y disposición final (**Anexo III**)
- Cargo conteniendo el Informe complementario de limpieza buzón 12 (**Anexo IV**)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Cuadro N° 1: Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado en el recurso de reconsideración

Documentos denominados por el administrado como prueba nueva	Fecha	Análisis de la DFAI
<u>Anexo I:</u> Memorándums de difusión - Memorándum N° 021-2020-SPC (Asunto: Controles previos al arranque de la Planta Concentradora)	20/09/2020	El administrado adjunta el Memorándum N° 021-2020-SPC, de fecha 20 de setiembre de 2020, emitido y firmado por el superintendente de la Planta Concentradora de la unidad fiscalizable, el Ing. Sandro Fuentes Galván, y dirigido a los jefes de guardia de dicha planta. Este documento tiene como asunto: “Controles previos al arranque de la Planta Concentradora”, y a través del mismo se comunica a los jefes de guardia de la Planta Concentradora que deberán ejecutarse, de forma rigurosa, controles y verificaciones antes del arranque de la Planta Concentradora, programado para el 22 de setiembre de 2020, de conformidad con los detalles específicos que se señalan. Asimismo, en el Memorándum se señala la obligación de reportar cualquier condición anómala. Por consiguiente, el Memorándum N° 021-2020-SPC sí constituye nueva prueba, toda vez que no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador.
<u>Anexo I:</u> Memorándums de difusión - Memorándum N° 045-2022-SPC (Asunto: Control de acceso a válvula U/F del clarificador)	18/12/2022	El administrado adjunta el Memorándum N° 045-2022-SPC, de fecha 18 de diciembre de 2022, emitido y firmado por el superintendente de la Planta Concentradora de la unidad fiscalizable, el Ing. Sandro Fuentes Galván, y dirigido a los jefes de guardia de dicha planta. Este documento tiene como asunto: “Control de acceso a válvula U/F del clarificador”, y a través del mismo se comunica a los jefes de guardia de la Planta Concentradora que, debido a un evento ocurrido con relación al Buzón 12 (de la línea de relaves), se ha dispuesto reforzar las medidas de control para evitar una apertura no autorizada de la válvula U/F del clarificador. De esta manera, se indica que, desde la fecha, solo los jefes de guardia podrán usar la llave de acceso a dicha válvula, y se disponen otras medidas de seguridad adicionales con relación al uso de esta llave. Por consiguiente, el Memorándum N° 021-2020-SPC sí constituye nueva prueba, toda vez que no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador.
<u>Anexo II:</u> Informe de la Secuencia de la limpieza del buzón 12 y cajón 07.	20/10/2025	Se trata de un informe elaborado por el área de Gestión Ambiental del administrado y firmado por el jefe de dicha área. A través de este documento, se describen las acciones realizadas por el administrado tras la ocurrencia de la emergencia ambiental, acciones que se encuentran agrupadas en tres (3) etapas: Limpieza inicial y contención; Rehabilitación del terreno; y Remediación y verificación final. Asimismo, el administrado presenta en el documento un plano dentro en donde indica el lugar en el que se encontraría la barrera de contención que habría implementado en su momento y un cuadro con los resultados del Informe de ensayo N° SEP1066.R22. Por consiguiente, el Informe de la Secuencia de la limpieza del buzón 12 y cajón 07 sí constituye nueva prueba, toda

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

		vez que no fue presentado con anterioridad en el presente procedimiento administrativo sancionador.
<u>Anexo III:</u> Panel fotográfico de la limpieza, traslado y disposición	No se precisa	El administrado presenta una serie de fotografías de las acciones de limpieza, traslado y disposición final que alega haber realizado con posterioridad a la emergencia ambiental. Las fotografías se encuentran georreferenciadas. Si bien la mayoría de fotografías presentadas en este documento, son las mismas que ya habían sido remitidas por el administrado a través del Anexo I de su escrito de Descargos al Informe Final, en el documento presentado en su Recurso de Reconsideración pueden observarse dos (2) fotografías adicionales: la Fotografía N° 9 y la Fotografía N° 10, tal como se muestra a continuación:   Fuente: Anexo III del Recurso de Reconsideración Por consiguiente, el Panel fotográfico de la limpieza, traslado y disposición sí constituye nueva prueba, toda vez que incluye fotografías no analizadas con anterioridad dentro del procedimiento administrativo sancionador.
<u>Anexo IV:</u> Informe final complementario de limpieza del buzón 12 y cajón 7.	11/07/2024	Se trata de un informe elaborado por el área de Gestión Ambiental del administrado y firmado por el jefe de dicha área. A través de este documento, se describe las acciones de limpieza y remediación que habría realizado el administrado tras la ocurrencia de la emergencia ambiental, a partir de las cuáles alega haber cumplido con la Medida Preventiva N° 4, impuesta por la Resolución N.º 0060-2022 OEFA/DSEM. Este informe, a su vez, contiene los siguientes anexos: Anexo N° 1 – Panel fotográfico del monitoreo de suelos, Anexo N°2 – Informe de ensayo N° SEP1066.R22, emitido por laboratorio CERTIMIN, Anexo N°3 – Panel fotográfico de actividades de limpieza; y, Anexo N°4 – Informe de ensayo N° ENE1050.R24, emitido por laboratorio CERTIMIN. Se debe precisar que el citado informe fue presentado previamente por el administrado en el Anexo 2 del Escrito S/N de fecha 11 de julio de 2024, ingresado con Código de Registro N° 2024-E01-078790, en el marco de la verificación del cumplimiento de la Medida Preventiva N° 4. No obstante, se observa que dicho informe no fue presentado durante el trámite del PAS. Por consiguiente, el “Informe final complementario de limpieza del buzón 12 y cajón 7” sí constituye nueva prueba, toda vez que no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador.

34. De acuerdo con el análisis plasmado en el cuadro precedente, los medios probatorios presentados por el administrado junto con el recurso de reconsideración que

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

constituyen nueva prueba son: Anexo I, Anexo II, Anexo III y Anexo IV. En tal sentido, estos sí constituyen nueva prueba respecto del análisis de las conductas infractoras materia de impugnación, debido a que no han sido valorados por la autoridad administrativa con anterioridad.

35. Por lo expuesto, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia mencionados líneas arriba, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es procedente.

(iv) Delimitación del pronunciamiento

36. El administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral, respecto de la determinación de responsabilidad administrativa de las conductas infractoras N° 1 y 2, y el cálculo de multa de la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 (conducta infractora N° 2) de la Resolución Subdirectoral.
37. En consecuencia, existiendo medios probatorios que ameritan un nuevo análisis, esta Dirección se pronunciará sobre la determinación de la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras N° 1 y 2; y de la multa impuesta en la Resolución Directoral respecto de las conductas infractoras N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV. ANÁLISIS DE LAS NUEVAS PRUEBAS APORTADAS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

IV.1. Primera cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la responsabilidad administrativa declarada mediante la Resolución Directoral respecto de la conducta infractora N° 1.

38. En el recurso de reconsideración, el administrado cuestiona la Resolución Directoral en el extremo de la declaración de la responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora N° 1, bajo los argumentos que se mencionan y analizan a lo largo de la presente Resolución.

• Sobre la presunta adopción de medidas de prevención y control por parte del administrado

- (i) Que, revisada la Resolución Directoral N° 01336-2025-OEFA/DFAI, se advierte que, la DFAI, sin mayor sustento técnico, pretende avalar una sanción administrativa basado en que *“en materia ambiental la responsabilidad es de carácter objetiva y no depende de la existencia del dolo o negligencia para atribuir o determinar la responsabilidad al administrado”*, sin embargo, no toma en consideración que, la Planta Concentradora contaba con procedimientos y controles de operación, lineamientos de supervisión y personal asignado bajo la programación del Jefe de Guardia.
- (ii) Asimismo, que existían mecanismos de control interno que regulaban la manipulación de válvulas, la operación de la tubería de conducción y del Depósito de Relaves, los cuales exigían autorización expresa del jefe de Guardia de cada área de trabajo; es decir, SIMSA, antes del evento, contó con los mecanismos de control necesario.
- (iii) Sin embargo, en el presente caso, estamos frente a una acción individual, no coordinada y no autorizada por parte de un trabajador, quien actuó de manera

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

unilateral, apartándose de las directrices y planificación establecidas por la empresa. Pese a que, en el presente caso, se acredita la ruptura del nexo causal, la DSEM no realiza una evaluación de los supuestos de excepción de aplicación de la responsabilidad objetiva.

- (iv) A consideración de la DFAI, SIMSA debía de contar con un “Procedimiento específico para el bloqueo y etiquetado de la válvula U/F del clarificador y del buzón N° 12”, si existían lineamientos internos específicos en el área de Planta Concentradora. Dichos lineamientos, emitidos por el Superintendente de Planta Concentradora, establecían que solo los jefes de guardia estaban autorizados a manipular la válvula del clarificador, lo cual constituía un control operativo efectivo. Este lineamiento fue debidamente difundido al personal y se cumple hasta la fecha, garantizando así la restricción de acceso y manipulación por parte de personal no autorizado.
 - (v) Es ese sentido, a efecto de reconsiderar el presente extremo, sírvase encontrar adjunto el documento denominado “Memorándums de difusión” (Anexo I), en calidad de nueva prueba que demuestran que SIMSA, bajo una situación previsible, si adoptó las medidas de prevención y control para evitar rebose de relaves en el Buzón 12 de la línea de conducción de relaves de la Unidad Fiscalizable San Vicente”.
 - (vi) Respecto a las capacitaciones del personal, la DFAI señala que “la obligación del administrado no se centra únicamente en capacitar a su personal, sino también que debe asegurarse que dicha capacitación sea efectiva y que el personal esté realmente preparado para cumplir con las normativas ambientales en sus labores diarias”. Sin embargo, no toma en consideración que, pese a contar con personal capacitado, fue una conducta no diligente y ajena a los lineamientos de SIMSA, lo que produjo el evento.
 - (vii) Finalmente, solicita que se reconsidere la valoración de los documentos denominados “Registro de las inspecciones diarias” del 4 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, que demuestra la acción diligente de SIMSA en el desarrollo de sus operaciones. La DFAI, en un ánimo de justificar una sanción que no se ajusta a los hechos ni al derecho, considera que dichos documentos no tienen valor alguno, por tanto, queda desvirtuado lo alegado por SIMSA, por el solo hecho de no considerar un check list de cada componente. Es importante valorar los documentos por su esencial y no por la forma que estos deben tener bajo el criterio subjetivo del evaluador.
39. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁶, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
- **Sobre la presunta adopción de medidas de prevención y control por parte del administrado**

¹⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

40. Con relación a los puntos (i) al (v), es importante reiterar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹⁷ y en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁸.
41. En este escenario, para atribuir responsabilidad administrativa al agente infractor, la autoridad debe determinar la existencia de una relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción cometida, mas no si el administrado actuó con dolo o culpa. De esta manera, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si llega a acreditar la ruptura del nexo causal, en base a un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, tal como ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**):

65. Al respecto, se reitera que el régimen de responsabilidad de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del OEFA tiene una naturaleza objetiva; por ende, en la determinación de responsabilidad por un ilícito administrativo ambiental no se evalúan cuestiones propias de un régimen de responsabilidad subjetiva, como la intencionalidad de quien comente la infracción administrativa. En efecto, en un régimen objetivo los administrados podrán eximirse de responsabilidad solo si acreditan, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁴¹, sin perjuicio de las otras eximentes de responsabilidad contenidas en el artículo 257 del TUO de la LPAG.
66. En mayor detalle, para la configuración de un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, que signifique una ruptura del nexo causal, se requiere que el administrado pierda “la posibilidad objetiva de control”⁴² por la concurrencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible⁴³ y que, además, este evento incida y justifique el incumplimiento (parcial, tardío o defectuoso)⁴⁴.

Fuente: Páginas 25 y 26 de la Resolución N° 336-2025-OEFA/TFA-SE, de fecha 10 de junio de 2025

42. De conformidad con el pronunciamiento del TFA antes señalado, el hecho determinante de tercero se caracteriza por ser extraordinario, imprevisible e irresistible. En concordancia con lo anterior, De Trazegnies señala lo siguiente con relación al supuesto de hecho determinante de tercero:

Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...)
Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...)

¹⁷

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir”.

¹⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

En efecto, hemos dicho que el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio¹⁹

43. Al respecto, es importante resaltar que, a lo largo del PAS, el administrado no ha acreditado la configuración de un supuesto de hecho determinante de tercero o de algún otro supuesto de ruptura del hecho causal. Por el contrario, esta autoridad determinó que el administrado no adoptó medidas de prevención y control idóneas, situación que generó la ocurrencia de la emergencia ambiental. De esta forma, con relación al argumento según el cual, la emergencia ambiental fue ocasionada por el accionar individual, no coordinado y no autorizado de un trabajador, también planteado por el administrado en su escrito de descargos al Informe Final, la Resolución Directoral señaló lo siguiente:

72. Adicionalmente, y aunque la causa inmediata sea la acción de un trabajador (por ejemplo, la apertura indebida de una válvula o de la tapa del buzón), la emergencia ambiental no podría ser calificada como aislada, teniendo en cuenta que dicha acción fue posible por ausencia o deficiencia de controles, capacitación o supervisión. Lo anterior debido a que la emergencia ambiental se vincula con fallas en la gestión (por ejemplo, la falta de implementación de llaves de bloqueo de válvulas, insuficiente capacitación, ausencia de supervisión, entre otros), quedando así evidenciado que no se cumple la característica de fortuito o aislado pues debe ser algo imposible de evitar aun con un sistema de gestión ambiental y de riesgos, lo cual no se ha acreditado en el caso materia de análisis.

Fuente: Página 30 de la Resolución Directoral

74. Finalmente, cabe indicar que el hecho de que un trabajador realice una acción indebida revela falta de capacitación, control o cultura de seguridad, por lo que, se reitera que la responsabilidad no recae únicamente en la persona sino en los titulares de las actividades mineras (en este caso, el administrado).

75. Siendo ello así, debemos reiterar que alegar que la acción de un trabajador aislado exime al administrado es incompatible con el marco normativo expuesto sobre la obligación de adoptar medidas de prevención y control, quedando así desvirtuados los alegatos del administrado en este extremo.

Fuente: Página 30 de la Resolución Directoral

44. En adición a lo anterior, tal como se desarrollará en los siguientes párrafos, en el Recurso de Reconsideración el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la adopción de medidas de prevención y control idóneas para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental. De esta forma, el administrado no ha acreditado la ruptura del nexo causal entre dicho evento y su conducta omisiva, consistente en la falta de adopción de medidas de prevención y control idóneas para evitar la emergencia ambiental.
45. Por otro lado, en la Resolución Directoral se señalaron, de forma referencial, una serie de medidas de prevención y control idóneas que el administrado debió haber adoptado para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental, tal como se muestra a continuación:

¹⁹

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 359-361. Consulta: 26 de noviembre de 2025 <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

Medidas de prevención		
Instalación	Medida de prevención	Finalidad
Válvula U/F del clarificador al Buzón N° 12 de la línea de conducción de relaves.	Realizar la implementación de un procedimiento específico para el bloqueo y etiquetado de la válvula U/F del clarificador y del buzón N° 12.	La implementación de un procedimiento específico para el bloqueo y etiquetado de la válvula U/F del clarificador que va hacia el buzón N° 12 proporcionaría información para una correcta manipulación del componente (válvula) lo que comunicara al usuario si la válvula se encuentra abierta, cerrada o bloqueada y esta solo pueda ser manipulada por personal autorizado.
	Realizar la instalación de un dispositivo mecánico de bloqueo y etiquetado en la válvula U/F del clarificador y del buzón N° 12.	La instalación de un dispositivo mecánico de bloqueo y etiquetado en la válvula U/F del clarificador que va hacia el buzón N° 12, es restringir el acceso a la válvula siendo que solo va a poder ser manipulada por personal autorizado, garantizando así la integridad del sistema de válvulas y evitando fallos que puedan derivar en eventos no deseados.
	Realizar la instalación de flujómetros en la línea de conducción de relave.	La instalación de los flujómetros en la línea de conducción y buzón N° 12 permitirá controlar y monitorear los procesos de transporte y manejo de los relaves, detectando problemas o anomalías, mejorando así la seguridad y operación de la línea de conducción reduciendo el riesgo de derrames o fugas que puedan ocasionar afectaciones.

Fuente: Página 14 de la Resolución Directoral

Medidas de control		
Instalación	Medida de control	Finalidad
Válvula U/F del clarificador al Buzón N° 12 de la línea de conducción de relaves.	Implementación de sistemas o pozas de contención u otras medidas que contengan el relave en caso de fuga o rebose.	Contener el derrame y que este no se propague fuera del área de la operación.

Fuente: Página 15 de la Resolución Directoral

46. Sin perjuicio de lo anterior, cabe reiterar que el administrado pudo haber adoptado otras medidas de prevención y control idóneas para evitar la emergencia ambiental. En ese orden de ideas, se debe resaltar que en el punto (i) el administrado afirma que contó con procedimientos y controles de operación; lineamientos de supervisión; y personal asignado bajo la programación del jefe de guardia. No obstante, no presentó evidencia específica que respalde estas afirmaciones. De esta forma, para acreditar las medidas de prevención que habría implementado para evitar la emergencia ambiental, el administrado solo presentó como medios probatorios los Memorándums contenidos en el Anexo I, adjunto en el recurso de reconsideración, que se analizarán en los próximos considerandos de la presente Resolución.
47. Por otro lado, en el punto (ii) el administrado afirma que contaba con mecanismos de control interno que regulaban la manipulación de válvulas, la operación de la tubería de conducción y del Depósito de Relaves, los cuales exigían autorización expresa del jefe de guardia de cada área de trabajo.
48. En concordancia con lo anterior, con relación a la medida de prevención referida a contar con un procedimiento específico para el bloqueo y etiquetado de la válvula U/F del clarificador y del buzón N° 12, señalada en la Resolución Directoral a modo de referencia, en el punto (iv) el administrado afirma que contaba con lineamientos internos específicos en el área de la Planta Concentradora, emitidos por el Superintendente de Planta Concentradora, que establecían que solo los jefes de guardia estaban autorizados a manipular la válvula U/F del clarificador.
49. Al respecto, tal como se señala en el punto (v), el administrado adjuntó como Anexo I de su Recurso de Reconsideración, en calidad de nueva prueba, el Memorándum N° 021-2020-SPC, de fecha 20 de septiembre de 2020, y el Memorándum N° 045-2022-SPC, de fecha 18 de diciembre de 2022, ambos emitidos y firmados por el

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

Superintendente de Planta Concentradora, el Ing. Sandro Fuentes Galván. A continuación, se procederá a analizarlos.

50. En el Memorándum N° 021-2020-SPC se precisan una serie de indicaciones para los jefes de guardia de la Planta Concentradora, con relación a los controles y verificaciones que debían realizarse antes del arranque de dicha planta, tras el periodo de inoperatividad ocasionado por los eventos derivados de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. De esta forma, en el Memorándum N° 021-2020-SPC se señalan las siguientes medidas:

1. Verificación general del sistema de válvulas, asegurando su correcto funcionamiento y evitando aperturas o cierres no autorizados.
2. Control específico de la válvula del desarenador, garantizando su operatividad y estanqueidad antes del arranque.
3. Revisión del sistema eléctrico y electrónico de todos los equipos, tableros, sensores y componentes críticos de la Planta Concentradora.
4. Coordinación con el personal del Depósito de Relaves, a fin de asegurar la correcta recepción y disposición de los relaves durante la etapa de arranque y estabilización de planta.
5. Inspección de los buzones y respiraderos, verificando que no existan obstrucciones o materiales acumulados que afecten el flujo operativo.
6. Ejecución del lavado de tuberías, tanto de retorno como de descarga, previo al ingreso de pulpa al circuito.
7. Coordinación general de seguridad con las áreas de Mantenimiento, Eléctrica e Instrumentación para la verificación conjunta de los sistemas críticos.

Fuente: Memorándum N° 021-2020-SPC, Anexo I del Recurso de Reconsideración

51. Asimismo, el citado Memorándum finaliza haciendo un recordatorio de la obligación de reportar cualquier condición anómala o desviación detectada durante las inspecciones, con la finalidad de adoptar acciones correctivas inmediatas. Cabe destacar además que el citado Memorándum tiene como fecha de emisión el 20 de setiembre de 2020, es decir, es anterior a la emergencia ambiental, ocurrida el 24 de diciembre de 2021.
52. No obstante, de la revisión del Memorándum N° 021-2020-SPC, se advierte que los siete (07) procedimientos, controles o verificaciones que describe, estaban orientados a la puesta en marcha de la Planta Concentradora, debido a la paralización que tuvieron a raíz de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19.
53. De esta forma, ninguna de las siete (07) medidas descritas en el citado Memorándum constituye un procedimiento específico de bloqueo y etiquetado de la válvula U/F del clarificador del Buzón 12, dado que no contienen, por ejemplo, la secuencia paso a paso del bloqueo, etiquetado y verificación (try-out), del control de llaves y manejo de candados, de los registros obligatorios y documentos complementarios (checklist o formato LOTO), entre otros aspectos propios del referido procedimiento.
54. En adición a lo anterior, el recordatorio de la obligación de reportar cualquier condición anómala o desviación detectada durante las inspecciones, añadido en la parte final de dicho Memorándum, tampoco constituye una medida de prevención o control idónea para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental, debido a su carácter general.
55. En consecuencia, se verifica que el Memorándum N° 021-2020-SPC no acredita la implementación de alguna de las medidas de prevención propuestas en la Resolución

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

Directoral con relación a la Válvula U/F del clarificador al Buzón N° 12 de la línea de conducción de relaves, o de alguna otra medida de prevención idónea para evitar la emergencia ambiental.

56. Respecto del Memorándum N° 045-2022-SPC, se observa que, a través del mismo se comunica a los jefes de guardia de la Planta Concentradora que únicamente ellos pueden hacer uso de la llave de acceso a la válvula U/F del clarificador. Asimismo, se observa que dicho Memorándum tiene como fecha el 18 de diciembre de 2022, una fecha muy posterior a la ocurrencia de la emergencia ambiental (el 24 de diciembre de 2021), tal como se muestra a continuación:

UNIDAD MINERA SAN VICENTE		
COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.		
MEMORÁNDUM N.º 045-2022-SPC		
A	:	Jefes de Guardia – Planta Concentradora
DE	:	Superintendente de Planta Concentradora
FECHA	:	18 de diciembre de 2022
ASUNTO	:	Control de acceso a válvula U/F del clarificador

Por medio del presente, se comunica a todos los Jefes de Guardia de Planta Concentradora que, debido a los eventos ocurridos recientemente en el Buzón 12, se ha dispuesto reforzar las medidas de control operativo para evitar la apertura no autorizada de la válvula U/F del clarificador.

En ese sentido, a partir de la fecha, únicamente los Jefes de Guardia tendrán la responsabilidad y autorización de hacer uso de la llave de acceso a dicha válvula. Asimismo, cada Jefe de Guardia deberá entregar la llave directamente a su contraguadía al término de su turno, bajo estricta responsabilidad personal.

Fuente: Anexo I del Recurso de Reconsideración

57. En adición a lo anterior, se verifica que las indicaciones presentadas en el Memorándum N° 045-2022-SPC, además de haberse dictado con posterioridad a la emergencia ambiental, no constituyen un procedimiento específico de bloqueo y etiquetado de la válvula del clarificador, por el contrario, constituyen lineamientos o disposiciones generales para evitar la apertura no autorizada de la válvula U/F del clarificador. De esta forma, el citado Memorándum no presenta, por ejemplo, la secuencia paso a paso del bloqueo, etiquetado y verificación (try-out), del control de llaves y manejo de candados, registros obligatorios y documentos complementarios (checklist o formato LOTO), entre otros aspectos propios del referido procedimiento.
58. En consecuencia, se verifica que el Memorándum N° 021-2020-SPC no acredita la implementación de alguna de las medidas de prevención propuestas en la Resolución Directoral con relación a la Válvula U/F del clarificador al Buzón N° 12 de la línea de conducción de relaves, o de alguna otra medida de prevención idónea para evitar la emergencia ambiental.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

59. A partir de lo anterior, se verifica que los medios probatorios presentados por el administrado en Anexo I del Recurso de Reconsideración, es decir, el Memorándum N° 021-2020-SPC y el Memorándum N° 045-2022-SPC, no acreditan la existencia de alguna medida de prevención o control idónea para evitar la emergencia ambiental.
60. Asimismo, dichos medios probatorios tampoco acreditan que, con posterioridad a la ocurrencia de la emergencia ambiental, el administrado haya implementado un procedimiento específico de bloqueo y etiquetado de la válvula U/F del clarificador u otra medida de prevención o control idónea para evitar una emergencia ambiental, como la ocurrida el 24 de diciembre de 2021.
61. En ese orden de ideas, se debe precisar que en el Recurso de Reconsideración el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que permita acreditar que contaba con procedimientos y controles de operación; lineamientos de supervisión; personal asignado bajo la programación del jefe de guardia; o mecanismos de control interno que regulaban la manipulación de válvulas, la operación de la tubería de conducción de relaves y del Depósito de Relaves, como señala en los puntos (i) y (ii), antes de la emergencia ambiental.
62. En este punto, es importante resaltar que para desvirtuar la responsabilidad que se les imputa, los administrados deben presentar los medios probatorios idóneos que permitan sustentar sus alegaciones, tal como ha sido señalado por el TFA:

76. De esta manera, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, que buscan cautelar un interés público (la protección al medio ambiente), determina que se exija a los administrados presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa, sin que ello se convierta en una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada.

Fuente: Página 25 de la Resolución N° 149-2020-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 27 de agosto de 2020

63. Sobre base a lo anterior, se concluye que los medios probatorios presentados por el administrado con relación a la conducta infractora N° 1 no acreditan la ejecución de medidas de prevención y control idóneas para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental.
64. Con relación al punto (vi), se debe precisar que, a lo largo del PAS, el administrado no acreditó que cuente con lineamientos específicos que puedan evitar que el personal tenga una conducta negligente dentro del área operativa de la Planta Concentradora y en la línea de conducción de relaves, ni que su personal se encuentre capacitado de conformidad con dichos lineamientos. De esta manera, en la Resolución Directoral se determinó lo siguiente:

58. Por otro lado, con relación a los puntos (ii) y (iii) alegados por el administrado, se advierte que el administrado no ha presentado los medios probatorios que acreditarían que la Planta Concentradora: (i) cuenta con procedimientos y controles de operación bien establecidos, así como lineamientos de supervisión; y, (ii) ni que los mismos han sido interiorizados por el trabajador, pues únicamente han sido mencionados de manera general en el escrito de descargos al Informe Final, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

Fuente: Página 26 de la Resolución Directoral

65. Siguiendo con lo anterior, en el Recurso de Reconsideración, el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que acredite la realización de capacitaciones sobre su personal, ni que dichas capacitaciones hayan abarcado lineamientos específicos para la Planta Concentradora y la línea de conducción de relaves. Por consiguiente, el administrado no ha presentado nueva información que permita

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

verificar el accionar del trabajador que generó la emergencia ambiental, haya sido una conducta negligente aislada.

66. Con relación al punto (vii), se debe precisar que, mediante la Carta S/N de fecha 07 de enero de 2022²⁰, el administrado adjuntó la carpeta denominada: “Registro de las inspecciones diarias”, en respuesta al requerimiento de información formulado a través del numeral del 7 del Acta de Supervisión, de fecha 29 de diciembre de 2021. La referida carpeta contiene informes de las actividades realizadas con relación al servicio denominado: “Verificación del estado de la línea de conducción de relave”.
67. Al respecto, de conformidad con lo desarrollado en la Resolución Directoral, tras la revisión de la carpeta “Registro de las inspecciones diarias”, la autoridad determinó que los informes presentados por el administrado carecían de un check list de cada componente y que no contemplan la supervisión de la válvula del clarificador, tal como se observa a continuación:

44. Sin embargo, de la revisión del reporte diario, se observan los siguientes aspectos sobre la supervisión a la línea de conducción:
- a) No se ha considerado un check list de cada componente, donde deben estar incluidas las tapas de los buzones del sistema de conducción de relaves, con el objetivo de que el supervisor pueda indicar el estado de cada uno de ellos y así pueda identificar el riesgo y mitigarlo. Lo anterior hubiese permitido al supervisor detectar que la tapa del buzón 12 estaba abierta sin permiso y así se hubiera evitado el derrame por esa vía del relave.
 - b) Dicha supervisión se da a la Línea de conducción de relaves, pero no incluye la supervisión de la válvula del clarificador que fue el que originó una turbulencia excesiva que produjo el rebose por el buzón N° 12.
45. Por lo tanto, si bien existe una supervisión de la Línea de Conducción, la misma no consideró aspectos importantes como detallar la inspección a cada componente de dicho sistema, donde debieron estar incluidas las tapas de los buzones, así como tampoco incluyó la inspección a la válvula del clarificador, quedando así desvirtuados los alegatos del administrado en este extremo.

Fuente: Página 21 de la Resolución Directoral

68. De esta manera, es falso que esta autoridad haya afirmado que los informes presentados por el administrado carezcan de valor alguno por el hecho de no haber considerado un check list de cada componente, como sostiene el administrado. Por el contrario, durante el PAS, esta autoridad analizó de forma objetiva dichos informes y determinó que los mismos reflejan que la supervisión sobre la Línea de Conducción, no consideró aspectos importantes de cada componente de dicho sistema.
69. De este modo, los citados informes no demuestran ser una herramienta de control de actividades críticas, detección de errores o negligencias, y trazabilidad en la operación del clarificador de la Planta Concentradora y en los buzones de la Línea de Conducción de relaves. Por consiguiente, corresponde mantener la valoración realizada en su momento por la Resolución Directoral con relación a los Reportes Diarios presentados por el administrado en la carpeta “Registro de las inspecciones diarias”, adjunta a la Carta S/N de fecha 07 de enero de 2022.
70. Sobre la base de lo anterior, quedan refutados los argumentos planteados por el administrado en los puntos (i) a (vii). Así, se tiene que el administrado no ha

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

desvirtuado lo establecido en la Resolución Directoral con relación a su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00288-2025-OEFA/DFAI-SFEM.

71. Por lo tanto, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral en el extremo referido a la determinación de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00288-2025-OEFA/DFAI-SFEM.**
- IV.2. **Segunda cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la responsabilidad administrativa declarada mediante la Resolución Directoral respecto de la conducta infractora N° 2.**
72. En el recurso de reconsideración, el administrado cuestiona la Resolución Directoral en el extremo de la declaración de la responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora N° 2, bajo los argumentos que se mencionan y analizan a lo largo de la presente Resolución.
- **Sobre la presunta medida adoptada por el administrado consistente en la implementación de barreras de contención para evitar que el derrame se extienda**
 - (i) Que, revisada la Resolución Directoral N° 01336-2025-OEFA/DFAI, se advierte que, la conclusión a la cual arriba la DFAI no se condice con los hechos verificados en campo ni con la naturaleza técnica de las medidas de contención. En efecto, SIMSA sí ejecutó las acciones de contención contempladas en su Plan de Contingencias, implementando barreras físicas con tierra del entorno y zanjas de derivación, que permitieron interrumpir el avance del material y evitar que el flujo de relave alcanzara el cauce del río.
 - (ii) Estas barreras fueron construidas inmediatamente después de producido el evento, para dar respuesta inmediata, momento en el cual la empresa activó su sistema interno de emergencia. Dichas medidas de contención, por su propia naturaleza operativa, tienen un carácter temporal y de emergencia, pues su objetivo principal es detener o reducir el flujo del derrame hasta estabilizar la situación.
 - (iii) Por ello, una vez controlado el evento y detenida la fuente de rebose, se procedió a retirar las barreras y el material contenido, iniciando la etapa de limpieza y remediación. Este procedimiento es técnico y ambientalmente adecuado, dado que mantener las barreras una vez controlada la contingencia carecería de sentido operativo y podría incluso obstaculizar la recuperación del área afectada.
 - (iv) En consecuencia, el hecho de que al momento de la supervisión de OEFA (días después del evento) no se encontraran físicamente las barreras de tierra no puede interpretarse como incumplimiento, sino como una evidencia del avance del proceso de limpieza y remoción del material contenido, conforme a los protocolos de atención de emergencias ambientales.
 - (v) Asimismo, se debe resaltar que la función de las barreras de contención sólo puede evidenciarse inmediatamente después del evento, cuando el flujo de relaves aún está activo. Una vez finalizado el flujo y retirada la acumulación del

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

material, las barreras son naturalmente desmanteladas para dar paso a la restauración del terreno y la recolección del material residual.



Fuente: Página 5 del Recurso de Reconsideración

- (vi) Como se muestra en la Imagen N.º 1, que utiliza la propia base gráfica generada por el OEFA, se identifica el punto donde SIMSA implementó la barrera y la zanja de contención debidamente acreditado con fotografías fechadas y georreferenciada que obran en el expediente. No obstante, esta evidencia no ha sido valorada adecuadamente por la autoridad fiscalizadora, pese a que demuestra de manera clara que el derrame no se extendió por dicha zona, precisamente porque la barrera y la zanja cumplieron su función preventiva y de control del flujo.
- (vii) Es ese sentido, a efecto de reconsiderar el presente extremo, sírvase encontrar adjunto el documento denominado “Informe de la secuencia de la limpieza del evento” (Anexo II), en calidad de nueva prueba.
- **Sobre la presunta medida adoptada por el administrado consistente en limpiar completamente el derrame trasladando lo recuperado a la cancha de relaves o retornándolo a la Planta Concentradora, dependiendo del lugar de la ocurrencia**
 - (viii) Que, revisada la Resolución Directoral N° 01336-2025-OEFA/DFAI, se advierte que, la conclusión a la cual arriba la DFAI no se condice con la realidad técnica ni a los hechos verificados en el expediente, pues existen evidencias documentales y registros operativos que acreditan que SIMSA sí ejecutó la limpieza y disposición final del material recuperado, conforme a lo establecido en su Plan de Contingencias.
 - (ix) Es ese sentido, a efecto de reconsiderar el presente extremo, sírvase encontrar adjunto el documento denominado “Panel fotográfico de la limpieza, traslado y disposición final” (Anexo III), en calidad de nueva prueba.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

- (x) De acuerdo con el Informe de Supervisión del OEFA (2021), se constató que el Buzón N.º 12 se encontraba cerrado y sin rebose activo, evidenciándose que SIMSA había iniciado de inmediato las labores de limpieza, retirando el material afectado (relave, suelo y restos vegetales) y recuperando aproximadamente 80 sacos, los cuales fueron transportados y dispuestos en la Rampa 2 del Depósito de Relaves La Esperanza. En tal sentido, la nueva prueba aportada acredita que la disposición final se realizó en un componente autorizado y bajo control ambiental, conforme a las exigencias establecidas por la normativa vigente y el propio Plan de Contingencias; tal como se muestra a continuación;



Fuente: Página 6 del Recurso de Reconsideración

- (xi) Respecto a las actividades de limpieza, en el año 2023, SIMSA realizó ensayos analíticos de suelos, cuyos resultados demostraron que los valores se encontraban dentro de los límites permisibles, confirmando la efectividad de las acciones de recuperación y limpieza ejecutadas. Dicho informe fue remitido oportunamente al OEFA, evidenciando la diligencia y compromiso ambiental de la empresa. Cabe precisar que la Dirección de Supervisión (DSEM) del OEFA no efectuó muestreos propios durante 2023, por lo que la información analítica presentada por SIMSA constituye la única evidencia técnica objetiva disponible para dicho periodo.
- (xii) Posteriormente, en la supervisión realizada el 19 de septiembre de 2024, la DSEM corroboró que los valores del suelo en el área del evento se encontraban dentro de los límites normativos, confirmando así la efectividad de las acciones de limpieza.
- (xiii) En consecuencia, en el supuesto negado en que corresponda una sanción en el presente extremo, resulta desproporcionada, pues no toma en cuenta que los resultados obtenidos por el OEFA en 2024 coinciden con los reportes e informes de ensayo realizados por SIMSA en 2023, que ya demostraban el cumplimiento ambiental.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

- (xiv) Debe tenerse en consideración que el área intervenida se encuentra dentro de un predio privado, donde existen actividades de crianza de animales y construcciones habitacionales cercanas, factores externos que pueden modificar las condiciones físico-químicas del suelo con el paso del tiempo y que no son atribuibles al administrado. Dichos factores deben evaluarse como variables ambientales naturales y no como indicadores de incumplimiento
- (xv) Es ese sentido, a efecto de reconsiderar el presente extremo, sírvase encontrar adjunto el documento denominado “Cargo conteniendo el Informe complementario de limpieza buzón 12” (Anexo IV), en calidad de nueva prueba.
- (xvi) En ese sentido, los registros de disposición del material recuperado, los informes de ensayo de 2023 y la verificación de 2024 demuestran el cumplimiento íntegro de la medida, y por tanto, no puede catalogarse como un incumplimiento ni justificar la imposición de una multa.
73. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²¹, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.
- **Sobre la presunta medida adoptada por el administrado consistente en la implementación de barreras de contención para evitar que el derrame se extienda**
74. Con relación a los puntos (i) a (v), se debe precisar que, si bien frente a una emergencia ambiental hay acciones que deben ser implementadas de forma rápida y provisional, el administrado tiene el deber de presentar la información que acredite el cumplimiento de sus compromisos ambientales, ante la imputación formulada por la autoridad.
75. Así, en el presente caso, el administrado debía acreditar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Plan de Contingencia de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Conducción y Disposición final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 0039-2020-SENACE-PE/DEAR (en adelante, **MEIA 2020**).
76. Siguiendo con lo anterior, se debe recordar que el TFA ha señalado en diversos pronunciamientos que le corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación formulada por la autoridad²², tal como se observa a continuación:

²¹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)”.

²²

Véase: considerandos 73 a 76 de la Resolución N° 149-2020-OEFA/TFA-SMEPIM; considerandos 93 a 94 de la Resolución N° 251-2019-OEFA/TFA-SMEPIM; y considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

102. En los procedimientos administrativos sancionadores, resulta evidente que se está frente a un supuesto de interés público, en la medida que dichos procedimientos son expresión de la autotutela administrativa, que busca cautelar los derechos de la sociedad en su conjunto.
103. En efecto, ante la imputación de presuntas infracciones, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen tal imputación no siendo ello, una cuestión de mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad.

Fuente: Considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, del 27 de abril de 2017

77. Por consiguiente, el hecho de que algunas acciones deban ser implementadas de forma inmediata tras la emergencia ambiental, no exime al administrado de la obligación de presentar los medios probatorios que acrediten su ejecución. Así, en el presente caso, el administrado debía demostrar objetivamente la implementación de las barreras de contención o zanjas para impedir la extensión del derrame (por ejemplo, a través de fotografías georreferenciadas, registros operativos, ordenes de trabajo, reportes de intervención, bitácoras de campo, entre otros medios de prueba), de conformidad con lo establecido en el Plan de Contingencia de la MEIA 2020 (en adelante, **Plan de Contingencia**).
78. Además, la naturaleza temporal de las barreras no impide —ni sustituye— la obligación de documentar y conservar registros de su colocación. Las acciones de contención forman parte del Plan de Contingencias del administrado y, como tales, deben quedar registradas para permitir su verificación posterior. El administrado debió prever que luego de reportar la emergencia ambiental, la autoridad iba a verificar el cumplimiento de sus compromisos relacionados y, en consecuencia, debió recoger y conservar medios probatorios del cumplimiento del compromiso.
79. No obstante, a lo largo del PAS el administrado no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar la implementación de las barreras de contención o zanjas para impedir la extensión del derrame. Asimismo, tal como se desarrollará en los siguientes párrafos, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la implementación de dichas construcciones, ni que las mismas hayan cumplido con contener la extensión del rebose de relaves. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en los puntos (i) a (v).
80. Por otro lado, con relación a los puntos (vi) y (vii), se debe resaltar que en el Anexo II del Recurso de Reconsideración el administrado presentó, en calidad de nueva prueba, el documento denominado “Informe de la Secuencia de la limpieza del buzón 12 y cajón 07”, de fecha 20 de octubre de 2025, en el cual se describirían las acciones realizadas por el administrado tras la ocurrencia de la emergencia ambiental. Con relación a las medidas de contención en específico, el mencionado informe señala lo siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Las actividades de contención se aplican únicamente en los instantes o minutos posteriores a la ocurrencia del evento, y su finalidad concluye una vez que el derrame en este caso, de relave ha cesado.

Ahora bien, para el OEFA, al tratarse de medidas de control inmediato, la falta de verificación in situ implica que no se valoren plenamente las evidencias fotográficas presentadas; por este motivo, se utiliza la imagen generada por la propia entidad, en la cual se inserta la ubicación de la barrera y la zanja implementadas. Es importante precisar que la supervisión se realizó más de dos días después del evento, momento en que las acciones de contención ya se encontraban ejecutadas y en etapa avanzada.

Fuente: Página 2 del Informe de la Secuencia de la limpieza del buzón 12 y cajón 07,
Anexo II del Recurso de Reconsideración

81. Al respecto, se debe reiterar que, el hecho de que determinadas acciones deban ser ejecutadas de forma inmediata no exime al administrado de la obligación de presentar los medios probatorios que acrediten su ejecución, frente a la imputación formulada por esta autoridad. De esta forma, es falso que la falta de verificación in situ por parte de la Autoridad Supervisora implique que no se hayan valorado plenamente las evidencias fotográficas presentadas.
82. De esta forma, a lo largo del PAS, esta autoridad no valoró únicamente que, durante la verificación in situ, la DSEM no haya observado la implementación de barreras de contención o zanjas, dado que también analizó el material probatorio presentado por el administrado durante el PAS, y concluyó que dichos medios probatorios no acreditaron la implementación de dichas construcciones, ni su efectividad para la contención del rebose de relaves generado por la emergencia ambiental.
83. De forma adicional, en el “Informe de la Secuencia de la limpieza del buzón 12 y cajón 07”, el administrado muestra la ubicación en la que se habría implementado la barrera de contención, tomando como referencia el mapa que muestra la georreferenciación del área afectada, presentado en la Resolución Subdirectoral²³. Asimismo, presenta dos fotografías georreferenciadas, en las que se mostraría la supuesta barrera de contención que el administrado alega haber implementado, tal como se muestra a continuación:

²³

Véase: página 10 de la Resolución Subdirectoral. Cabe precisar, además, que esta imagen también fue presentada por el administrado en la página 5 de su Recurso de Reconsideración

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



Barreras de contención utilizando tierra de la zona y zanjas, lo que permitió evitar que el derrame se extienda.

Fuente: Página 2 del Informe de la Secuencia de la limpieza del buzón 12 y cajón 07,
Anexo II del Recurso de Reconsideración

84. No obstante, debe advertirse que estas dos fotografías ya fueron analizadas durante el PAS. En efecto, en su escrito de descargos sobre la Resolución Subdirectoral, el administrado presentó las fotografías señaladas²⁴. Así, tal como fue desarrollado en el Informe Final de Supervisión, cuya motivación forma parte de la Resolución Directoral, dichas fotografías no permiten identificar la implementación de alguna barrera de contención o zanja, ni tampoco permiten verificar si dichas construcciones hayan contenido el derrame generado por la emergencia ambiental, tal como se muestra a continuación:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

78. Además, de la evaluación de la Fotografía 1 presentada por el administrado no se puede verificar si lo señalado en el cuadro rojo corresponde a la barrera de contención y/o zanja, dado que dicha fotografía ha sido tomada a distancia, lo mismo sucede para la Fotografía 2, que si bien se observa que hubo un movimiento de tierra, no se puede verificar si corresponde a una barrera de contención de tierra o a una zanja y tampoco se puede verificar si contuvo algún derrame porque la fotografía está cortada y fue tomada a distancia, por lo que estas fotografías no pueden ser consideradas como medios probatorios adecuados y/o suficientes, quedando así desvirtuados los alegatos del administrado en este extremo; tal como se aprecia a continuación:

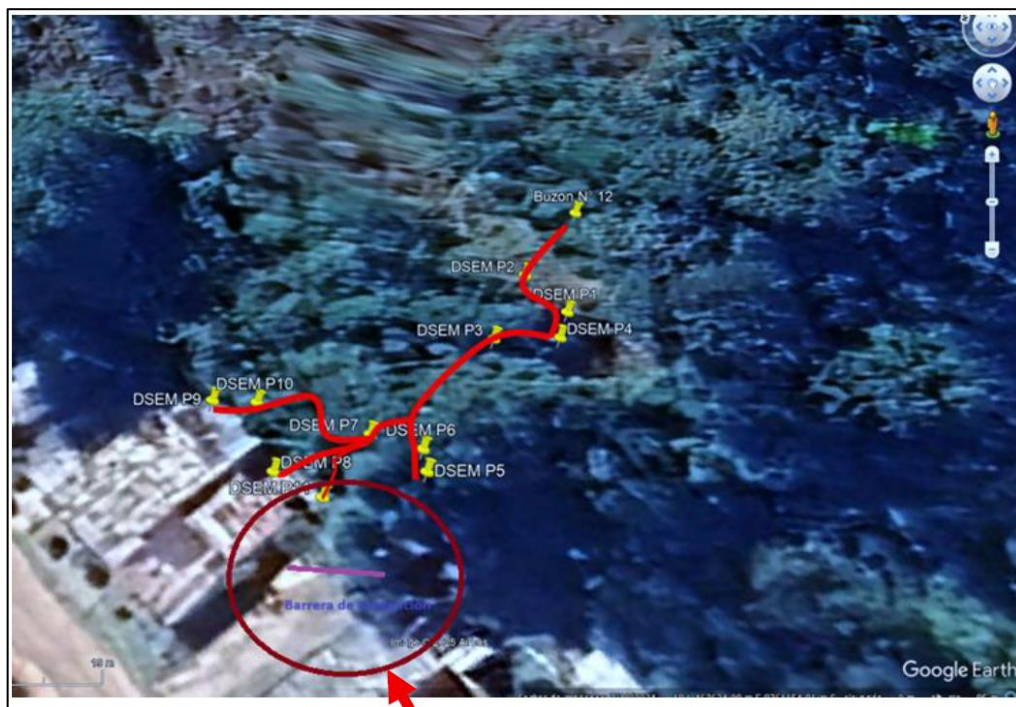


Fuente: Escrito de descargos.

Fuente: Página 43 del Informe Final

85. En consecuencia, las dos fotografías presentadas nuevamente por el administrado en el “Informe de la Secuencia de la limpieza del buzón 12 y cajón 07”, adjunto al Recurso de Reconsideración, no acreditan que haya implementado alguna barrera de contención o zanja que haya permitido la contención del derrame, de conformidad con lo establecido en su Plan de Contingencia.
86. Por otro lado, con relación al mapa que presenta el administrado en el “Informe de la Secuencia de la limpieza del buzón 12 y cajón 07”, en el que se muestra la georreferenciación del área afectada, puede observarse que la ubicación en la que, de acuerdo al administrado, se habría implementado la barrera de contención o zanja que se muestra en las fotografías antes señaladas, se ubica fuera del área por la que habría discurrido el derrame, tal como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



Fuente: Página 2 del Informe de la Secuencia de la limpieza del buzón 12 y cajón 07, Anexo II del Recurso de Reconsideración

87. De esta forma, a partir del propio gráfico presentado por el administrado, se observa que la barrera de contención que habría implementado se ubicaría fuera del área impactada por el rebose del relave. Por lo tanto, aun en el supuesto en el que la barrera de contención o zanja se haya implementado en la ubicación señalada por el administrado, la misma no habría sido idónea ni efectiva para contener el rebose de relave, de modo que dicha construcción no habría cumplido con su finalidad, de conformidad con lo establecido en su Plan de Contingencia.
88. Siguiendo con lo anterior, en el Recurso de Reconsideración, el administrado no ha brindado sustento técnico que sustente la efectividad que habría tenido la implementación de la barrera en la ubicación señalada en las fotografías georreferenciadas. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en los puntos (vi) a (vii).
89. Por otro lado, cabe precisar que, aunque en el referido informe se hace referencia a labores de limpieza con relación a la emergencia ambiental, la información sobre este punto fue analizada a lo largo del PAS, y no presenta nuevos medios probatorios con relación a acciones de limpieza sobre los cuales corresponda pronunciarse.
90. Sobre la base de lo anterior, se concluye que el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la medida de prevención contemplada en su Plan de Contingencias, consistente en la implementación de barreras de contención para evitar que el derrame se extienda. Sobre la base de lo anterior, quedan refutados los argumentos planteados por el administrado en los puntos (i) a (vii).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

- **Sobre la presunta medida adoptada por el administrado consistente en limpiar completamente el derrame, trasladando lo recuperado a la cancha de relaves o retornándolo a la Planta Concentradora, dependiendo del lugar de la ocurrencia**

91. Con relación al punto (viii) se debe precisar que, en el Informe Final, cuya motivación forma parte de la Resolución Directoral, se reconoció que el administrado cumplió con realizar la remediación de la zona afectada por el derrame, en virtud de lo señalado por la Autoridad Supervisora en el Informe Final de Supervisión N° 00109-2025-OEFA/DSEM-CMIN, tal como se observa a continuación:

95. En ese sentido, y con base a los resultados del muestreo efectuado durante la acción de supervisión 2024, la DSEM concluyó que el administrado cumplió con el extremo de la medida preventiva referido a remediar el suelo adyacente al BZ-12, por el que discurrieron relaves y agua residual industrial durante la emergencia de diciembre de 2021.

Fuente: Página 52 del Informe Final

92. Al respecto se debe tener en cuenta que la Autoridad Supervisora ejecutó una acción de supervisión entre los días 19 al 28 de setiembre de 2024 (en adelante, **Supervisión Especial 2024**), con la finalidad de determinar el cumplimiento de la medida preventiva N° 4 impuesta a través de la Resolución N° 0060-2022-OEFA/DSEM²⁵, consistente en remediar el suelo por donde discurrió el relave y/o agua residual industrial proveniente del Buzón N° 12 y del Cajón Colector N° 7 de la línea de conducción de relave durante las emergencias ambientales ocurridas en diciembre del 2021 y enero del 2022, medida que fue prorrogada mediante la Resolución N° 00262-2022-OEFA/DSEM.
93. De esta forma, si bien en el PAS se determinó que el administrado cumplió con ejecutar la remediación de la zona afectada por el derrame, a partir de lo constatado por la DSEM, **no se verificó que el administrado haya cumplido con disponer el material recuperado hacia el Depósito de Relaves La Esperanza o con retornarlo a la Planta Concentradora**, dependiendo del lugar de la ocurrencia, de conformidad con el compromiso establecido en su Plan de Contingencia. De esta forma, en el Informe Final, cuya motivación forma parte de la Resolución Directoral, se señaló lo siguiente:

96. Teniendo en cuenta el análisis realizado por la DSEM, corresponde precisar que si bien la medida preventiva consistente en remediar el suelo por donde discurrió el relave y/o agua residual industrial proveniente del Buzón N° 12 y del Cajón Colector N° 7 de la línea de conducción de relave, durante las emergencias ambientales ocurridas en diciembre de 2021 y enero de 2022 tendría cierta relación con la actividad consistente en la limpieza del derrame, la DSEM no ha analizado el cumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis en el presente PAS referido al extremo de la limpieza completa del derrame, trasladando lo recuperado a la cancha de relaves o retornándolo a la Planta Concentradora, dependiendo del lugar de ocurrencia.

Fuente: Página 52 del Informe Final

94. Siguiendo con lo anterior, se debe destacar que, en el Recurso de Reconsideración, el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que permita acreditar que ha cumplido con disponer el material recuperado en la Depósito de Relaves La Esperanza (en adelante, **cancha de relaves o Depósito de Relaves**) o con retornarlo a la Planta Concentradora.

²⁵

Se debe precisar que la descripción completa de la medida preventiva N° 4 impuesta por la Resolución N° 0060-2022-OEFA/DSEM, es la siguiente: “Remediar el suelo por donde discurrió el relave y/o agua residual industrial proveniente del Buzón N° 12 y del Cajón Colector N° 7 de la línea de conducción de relave durante las emergencias ambientales ocurridas en diciembre del 2021 y enero del 2022, respectivamente. La remediación debe considerar los resultados analíticos de las muestras tomadas antes y después de la ejecución de la dicha actividad”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

95. Al respecto, con relación al punto (ix), se debe señalar que el administrado adjuntó como Anexo III de su Recurso de Reconsideración, en calidad de nueva prueba, el documento denominado: “Panel fotográfico de la limpieza, traslado y disposición”, en el que presenta fotografías que muestran actividades de limpieza. De esta forma, se advierte que las fotografías N° 9 y N° 10 de dicho documento no fueron presentadas a lo largo del PAS. Por otro lado, las fotografías N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 11, N° 12, N° 13, N° 14, N° 15, N° 16, N° 17, N° 18, N° 19, N° 20, N° 21, N° 22, N° 23, N° 24 fueron presentadas por el administrado en el marco del PAS, a través del Anexo I de su escrito de descargos sobre el Informe Final²⁶, por consiguiente, estas últimas veintidós (22) fotografías ya fueron valoradas en la Resolución Directoral, tal como se observa a continuación:

158. Sin perjuicio de lo anterior, y de la revisión del Anexo I del escrito de descargos al Informe Final denominado “*Panel fotográfico del recojo, limpieza y disposición*”, se advierte la presentación de veintidós (22) fotografías que muestran la ejecución de actividades de recojo, limpieza y disposición. Asimismo, se observa que las Fotografías N° 1 a 10 datan de fechas 24 y 25 de diciembre de 2021; las Fotografías N° 11 a 14 corresponden a la fecha de la ejecución de la Supervisión Especial 2021; y, la Fotografía 14 corresponde a actividades de toma de muestra realizada el 29 de diciembre de 2021, las cuales a su vez se encuentran con sus respectivas coordenadas UTM (WGS84) de ubicación que permitirían verificar que efectivamente corresponde a actividades de limpieza de la emergencia ambiental ocurrida el 24 de diciembre de 2021.
159. Sin embargo, corresponde reiterar que dichos medios probatorios tampoco evidencian el traslado de lo recuperado a la cancha de relaves o el retorno a la Planta Concentradora, para la emergencia ambiental producida el 24 de diciembre de 2021, actividades que forman parte del compromiso ambiental materia de análisis en el presente caso, quedando así desvirtuados los alegatos del administrado en este extremo.

Fuente: Página 73 de la Resolución Directoral

96. Sin perjuicio de lo anterior, se debe recalcar que las fotografías N° 5 y N° 6 presentadas nuevamente por el administrado²⁷ no permiten evidenciar el traslado del material recuperado al Depósito de Relaves o su retorno a la Planta Concentradora, toda vez que no muestran coordenadas UTM (WGS84) que permita verificar si el lugar mostrado corresponde al Depósito de Relaves o a la Planta Concentradora, tal como se observa a continuación:

²⁶

Escrito S/N de fecha 25 de agosto de 2025, ingresado con Código de Registro N° 2025-E01-109502

²⁷

Se debe precisar que la fotografía N° 6 presentada en el “Panel fotográfico de la limpieza, traslado y disposición” adjunto como Anexo II del Recurso de Reconsideración, también fue presentada en la página 6 del Recurso de Reconsideración.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**



Fuente: Página 2 del “Panel fotográfico de la limpieza, traslado y disposición”, Anexo III del Recurso de Reconsideración

97. Por otro lado, se observa que las fotografías N° 9 y N° 10, que se muestran a continuación, no fueron presentadas a lo largo del PAS:



Fuente: Página 2 del “Panel fotográfico de la limpieza, traslado y disposición”, Anexo III del Recurso de Reconsideración

98. Siguiendo con lo anterior, se georreferenciaron en el programa Google Earth, la fotografía N° 9, con fecha 26 de diciembre de 2021, con coordenadas UTM (WGS 84): 463852E;8761811N, y la fotografía N°10, con coordenadas UTM (WGS 84): 463863E;8761859N, con el fin de verificar si dichas ubicaciones se encuentran dentro del Depósito de Relaves, y se obtuvo la siguiente imagen:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Imagen N°1



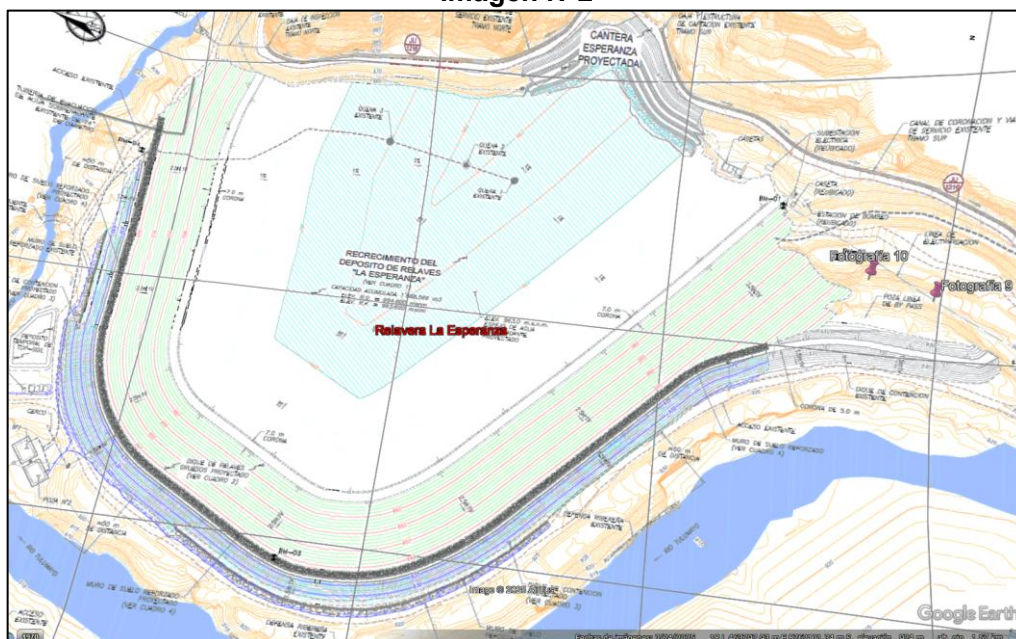
Fuente: Google Earth

Elaboración: DFAI

99. Como se observa de la imagen anterior, si bien el administrado presentó dos (02) fotografías, de fecha diciembre de 2021, que indican en su leyenda: “Disposición de material en el Depósito de Relaves La Esperanza”, se advierte que la ubicación en la que se habría realizado dicha disposición se encuentra en una zona adyacente a dicho Depósito de Relaves.
100. Siguiendo con lo anterior, se debe señalar que en la MEIA 2020, el administrado presentó el Plano con Código 300-058-15-01-1: ARREGLO GENERAL (en adelante, **Plano Arreglo General**), en el que se precisa el límite del componente: Depósito de Relaves La Esperanza.
101. En base a lo anterior, con la finalidad de verificar si la disposición del suelo contaminado mostrado en las fotografías N° 9 y N° 10 se realizó en el Depósito de Relaves, se superpuso la ubicación de dichas fotografías sobre el Plano de Arreglo General, a través del programa Google Earth, y se obtuvo la siguiente imagen:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Imagen N°2



Elaboración: DFAI

Fuente: Plano Arreglo General de la MEIA 2020

102. De acuerdo a lo observado en la imagen anterior, se ha podido verificar que la ubicación mostrada en las fotografías N° 9 y N° 10 no se encuentra dentro de los límites del Depósito de Relaves La Esperanza, sino en un área habilitada por el administrado, en donde se encontraba un acceso hacia dicho Depósito de Relaves. Por lo tanto, fotografías N° 9 y N° 10 no acreditan la disposición del suelo contaminado en el Depósito de Relaves, dado que muestran que dicha disposición se habría realizado en un área adyacente.
103. Por otro lado, resulta importante señalar que entre los días 14 al 22 de diciembre de 2022, la DSEM realizó una acción de supervisión in situ (en adelante, **Supervisión Especial 2022**) con la finalidad de determinar, entre otros, el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 4. Así, la DSEM realizó una comparación entre los resultados de los muestreos realizados en dicha acción de supervisión y los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM (en adelante, **ECA Suelo 2017**), en específico, en la Categoría: Suelo comercial/industrial/extractivo.
104. A partir de lo anterior, tal como fue señalado en el Informe Final de Supervisión N° 00348-2023-OEFA/DSEM-CMIN, la DSEM detectó que las muestras de suelos por donde discurrió el derrame todavía presentaban excedencia respecto de los parámetros cadmio y plomo. En consecuencia, la DSEM concluyó que aún no se había llegado a recuperar la calidad del suelo en la zona afectada durante la emergencia ambiental de diciembre 2021, conforme a lo ordenado por la Medida Preventiva N° 4, tal como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

3.4.5 Conclusión

94. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de la medida preventiva en el marco de la supervisión, se concluye que SIMSA no ha cumplido con la Medida Preventiva N° 4 ordenada mediante Resolución N° 00060-2022-OEFA/DSEM; en el extremo referido a Remediar el suelo por donde discurrió el relave y/o agua residual industrial proveniente del Buzón N° 12 y del Cajón Colector N° 7 de la línea de conducción de relave, durante las emergencias ambientales ocurridas en diciembre del 2021 y enero del 2022, toda vez que, aún no se ha llegado a recuperar la calidad del suelo de la zona afectada durante las emergencias ocurridas, al presentar concentraciones de cadmio, plomo y zinc que exceden el ECA suelo 2017, así como la Guía Canadiense – Suelo Agrícola, lo cual motiva a esta Dirección recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle:

Fuente: Página 108 del Informe Final de Supervisión N° 00348-2023-OEFA/DSEM-CMIN

105. A partir de lo anterior, se verifica que luego de diciembre de 2022, todavía existían rastros de concentrado sobre el área afectada, por consiguiente, el administrado debía continuar con la limpieza y el traslado de dicho material, de conformidad con el compromiso establecido en Plan de Contingencia, es decir, debía continuar con el compromiso consistente en trasladar el material recogido hacia al Depósito de Relaves o retornarlo a la Planta Concentradora, dependiendo del lugar de la ocurrencia.
106. No obstante, el administrado no ha presentado fotografías u otros medios probatorios que acrediten la disposición del suelo contaminado en el Depósito de Relaves o en la Planta Concentradora entre diciembre de 2022 y septiembre de 2024. De esta forma, no acreditó el traslado de la totalidad de suelo contaminado hacia el Depósito de Relaves o con retornarlo a la Planta Concentradora, dependiendo del lugar de la ocurrencia. Por consiguiente, no se ha acreditado el cumplimiento de dicho compromiso.
107. En este punto, resulta importante precisar que recién a partir de la Supervisión Especial 2024, la Autoridad Supervisora verificó el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 4, consistente en remediar el suelo por donde discurrió el relave y/o agua residual industrial proveniente del Buzón N° 12 y del Cajón Colector N° 7 de la línea de conducción de relave durante las emergencias ambientales ocurridas en diciembre del 2021 y enero del 2022, tal como se observa a continuación:

3.1.5 Conclusión

63. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la presente supervisión, se concluye lo siguiente:

Hecho verificado en la supervisión	Resolución que dicta la medida administrativa	Resultado
Medidas administrativas		
SIMSA acreditó el cumplimiento de la medida preventiva ordenada en el numeral 4 del Artículo 1 de la Resolución 060-2022, referida a remediar el suelo por donde discurrió el relave y/o agua residual industrial proveniente del Buzón N° 12 y del Cajón Colector N° 7 de la línea de conducción de relave, durante las emergencias ambientales ocurridas en diciembre del 2021 y enero del 2022.	Numeral 4 del Artículo 1 de la Resolución N° 060-2022-OEFA/DSEM	Cumple

Fuente: Página 41 del Informe Final de Supervisión N° 00109-2025-OEFA/DSEM-CMIN

108. Con relación al punto (x), se debe precisar, tal como se desarrolló con relación al punto anterior, que las fotografías presentadas por el administrado en su Recurso de Reconsideración no acreditan que el suelo contaminado recogido (dentro de los cuales se encontrarían los 80 sacos a los que hace referencia) fue trasladado al Depósito de Relaves o retornado a la Planta Concentradora.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

109. Lo anterior, debido a que las fotografías N° 5 y N° 6 presentadas por el administrado en el Anexo III de su Recurso de Reconsideración que, de acuerdo a su descripción, mostrarían el traslado y la descarga del material con relave, no presentan coordenadas UTM (WGS84) que permitan verificar el lugar en el que dichas fotografías fueron tomadas.
110. Asimismo, con relación a las fotografías N° 9 y N° 10, que señalan en su descripción: “Disposición de material en el Depósito de Relaves La Esperanza”, luego de realizar su georreferenciación a partir de las coordenadas brindadas, se determinó que las mismas no acreditan la disposición del material recogido dentro del Depósito de Relaves, con lo cual, no se evidencia que el administrado haya realizado la disposición final dentro de dicho componente.
111. Por otro lado, con relación al punto (xi), se advierte que mediante la Carta S/N²⁸ de fecha 11 de julio de 2024, el administrado señaló que entre los días 16 y 17 de diciembre de 2023 realizó un muestreo sobre el suelo, en las zonas sobre las que se habría efectuado la remediación, alrededor del Buzón 12 y el Cajón 07, que arrojarían resultados inferiores con relación a los obtenidos en el Informe Final de Supervisión N° 00348-2023-OEFA/DSEM-CMIN. Asimismo, adjuntó el documento denominado “Informe Final Complementario de Limpieza del Buzón 12 y Cajón 07”, que contiene el Informe de ensayo N° ENE1050.R24, emitido por laboratorio CERTIMIN, con relación a los monitoreos realizados los días 16 y 17 de diciembre de 2023.
112. No obstante, se debe precisar que a través de la Carta N° 02347-2024-OEFA/DSEM, notificada el 16 de setiembre de 2024²⁹, la DSEM requirió al administrado información complementaria vinculada al cumplimiento de la medida preventiva N° 4. En ese sentido, se le solicitó que proporcione evidencia de haber efectuado el muestreo de suelo en los puntos considerados en el Informe Final de Supervisión N° 0348-2023-OEFA/DSEM-CMIN³⁰. Al respecto, mediante la Carta S/N de fecha 16 de octubre de 2024³¹, el administrado señaló que en los muestreos realizados los días 16 y 17 de diciembre de 2023 no tomó muestras de suelo en todos los puntos considerados en el Informe Final de Supervisión N° 0348-2023-OEFA/DSEM-CMIN, tal como se muestra a continuación:

19. Al respecto, proporcionó los archivos originales de las fotografías, informes de ensayo y cadenas de custodia que acreditaban los muestreos de comprobación de remediación efectuados el 16 y 17 de diciembre de 2023 solicitados, sin embargo, indicó que no tomó muestras de suelo en los puntos considerados en el Informe de supervisión 348-2023 toda vez que, bajo los resultados del muestreo que había colectado antes de remitir la Carta N° LEG-OEFA-016, consideraba que ya había cumplido la MP4 y no consideró volver a tomar más muestras. Asimismo, indicó que en julio de 2024 realizó un nuevo seguimiento al estado de las zonas que debían ser remediadas y también un nuevo muestreo de suelo.

Fuente: Página 10 del Informe Final de Supervisión N° 00109-2025-OEFA/DSEM-CMIN

113. De esta forma, se observa que en el Informe Final de Supervisión N° 00109-2025-OEFA/DSEM-CMIN, la Autoridad Supervisora analizó el “Informe Final Complementario de Limpieza del Buzón 12 y Cajón 07”, que contiene el Informe de ensayo N° ENE1050.R24 (realizado a partir del muestreo realizado por el administrado

²⁸ Documento ingresado con Código de Registro N° 2024-E01-078790

²⁹ Con Código de Registro N° 2024-I01-035101

³⁰ Cabe precisar que a través del Informe Final de Supervisión N° 0348-2023-OEFA/DSEM-CMIN, la DSEM analizó si el administrado había cumplido la medida preventiva respecto a remediar el suelo por donde discurrió el relave y/o agua residual industrial proveniente del Buzón N° 12, ordenada mediante Resolución N° 00060-2022-OEFA/DSEM, y determinó que la misma no había sido cumplida.

³¹ Ingresada con Código de Registro N° 2024-E01-114687

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

entre los días 16 y 17 de diciembre de 2023), pero no determinó que a partir de la citada información se verifique la remediación completa del área afectada por la emergencia ambiental.

114. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar, tal como se señaló previamente, que fue sobre la base del muestreo realizado entre los días 19 al 28 de setiembre de 2024 por la propia DSEM, que el Informe Final de Supervisión N° 00109-2025-OEFA/DSEM determinó que el administrado cumplió con remediar la totalidad del área afectada por la emergencia ambiental, tal como fue desarrollado en el Informe Final, cuya motivación forma parte de la Resolución Directoral:

95. En ese sentido, y con base a los resultados del muestreo efectuado durante la acción de supervisión 2024, la DSEM concluyó que el administrado cumplió con el extremo de la medida preventiva referido a remediar el suelo adyacente al BZ-12, por el que discurrieron relaves y agua residual industrial durante la emergencia de diciembre de 2021.

Fuente: Página 52 del Informe Final

115. Asimismo, es fundamental precisar que si bien la Autoridad Supervisora determinó, a través del Informe Final de Supervisión N° 00109-2025-OEFA/DSEM-CMIN, que el administrado cumplió con la medida preventiva N° 4 impuesta por la Resolución N° 060-2022-OEFA/DSEM, consistente en remediar el suelo por donde discurrió el relave y/o agua residual industrial proveniente del Buzón N° 12 y del Cajón Colector N° 7 de la línea de conducción de relave, no verificó que el administrado haya cumplido con trasladar el material recuperado al Depósito de relaves o a la Planta Concentradora. Por consiguiente, no determinó que el administrado haya cumplido con el compromiso asumido en su Plan de Contingencia, consistente en limpiar completamente el derrame y trasladar lo recuperado a la Depósito de relaves o retornarlo a la Planta Concentradora, dependiendo del lugar de la ocurrencia.
116. Por otro lado, con relación a los puntos (xii) al (xiii), corresponde señalar que mediante Carta S/N de fecha 16 de octubre del 2024, el administrado señaló que desde el 1 de enero del 2023 hasta el 20 de junio de 2024 realizó actividades complementarias de limpieza y remediación del suelo, y que efectuó un nuevo muestreo de suelo en julio de 2024 en la zona del Ex Buzón 12 de la línea de conducción de relave, específicamente, en la ubicación de los puntos de muestreo contemplados en el Informe de Supervisión N°00348-2023-OEFA/DSEM-CMIN.
117. Al respecto, se debe precisar que la referida información fue analizada en el Informe Final de Supervisión N° 00109-2025-OEFA/DSEM-CMIN. De esta forma, a continuación, se muestran los resultados obtenidos a partir del muestreo realizado en julio de 2024, contenidos en el Informe de ensayo N° JUL1115.R24³²:

³²

Remitido como parte del Anexo V de la Carta S/N de fecha 16 de octubre del 2024, Ingresada con Código de Registro N° 2024-E01-114687

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

RESULTADOS

Muestras							
N°	Codigo de Servicio Ensayo Unidad Limite de Detección LD	MON0000 Fecha Muestreo	MON0000 Tipo Muestra	MA1000 Nor* WGS-84	MA1000 Est* WGS-84	MA1000 Altitud* msnm	MA1000 Profundidad* m
1	ESP-SU-2	2024-07-02 13:23	Suelos	8761241	463673	967	0.30
2	ESP-SU-6	2024-07-02 15:07	Suelos	8761241	463619	943	0.30
3	ESP-SU-3	2024-07-02 12:10	Suelos	8761202	463650	980	0.30
4	ESP-SU-15	2024-07-02 14:44	Suelos	8761227	463630	947	0.30
5	ESP-SU-4	2024-07-02 13:46	Suelos	8761203	463644	985	0.30
6	ESP-SU-12	2024-07-02 12:36	Suelos	8761199	463651	982	0.30
7	ESP-SU-5	2024-07-02 14:29	Suelos	8761210	463629	953	0.30
8	ESP-SU-13	2024-07-08 12:53	Suelos	8761192	463651	967	0.30
9	ESP-SU-14	2024-07-08 14:15	Suelos	8761202	463631	958	0.30

Las Coordenadas*, Altitud*, Profundidad*: son datos proporcionados por el cliente.

PS: Peso seco

(**) Los resultados se encuentran fuera del alcance de la acreditación otorgada por INACAL-DA.

LD: Limite de Detección (Limite Reportable) que es tomado en base al Limite de Cuantificación del Método LCM.

Fuente: Página 2 del Informe de ensayo N° JUL1115.R24

118. Siguiendo con lo anterior, en el Informe Final de Supervisión N° 00109-2025-OEFA/DSEM-CMIN, se realizó una comparación entre los resultados obtenidos en el informe de ensayo N° JUL1115.R24, presentado por el administrado, y los ECA Suelo 2017 para suelo agrícola e industrial, así como con las Directrices sobre la calidad del suelo para la protección del medio ambiente y la salud humana, categoría de suelo agrícola, establecidas por el Consejo Canadiense de Ministros de Medio Ambiente (en adelante, **Guía Canadiense suelo agrícola**), tal como se muestra a continuación:

Tabla N° 1: Resultados de metales totales en suelo colectados por SIMSA en julio de 2024								
Punto de muestreo (mg/Kg)	Arsénico	Bario	Cadmio	Cobre	Cromo	Mercurio	Plomo	Zinc
Muestras de suelo en área remediada BZ-12								
ESP-SU-2 ^{(1)*}	35,5	38	<0,36	103,2	1,5	0,15	17,3	71,8
ESP-SU-3 ⁽¹⁾	8,0	39	<0,36	106,7	1,7	0,16	21,1	61,7
ESP-SU-4 ⁽¹⁾	7,6	33	<0,36	36,0	2,4	0,13	20,9	56,4
ESP-SU-5 ⁽¹⁾	7,8	34	<0,36	19,8	5,3	0,08	17,5	168,2
ESP-SU-6 ⁽¹⁾	6,3	30	<0,36	150,4	4,1	0,12	17,3	146,5
ESP-SU-12 ⁽¹⁾	8,1	40	<0,36	33,6	3,0	0,13	25,7	72,6
ESP-SU-13 ⁽¹⁾	7,7	42	<0,36	25,6	2,7	0,14	24,0	70,3
ESP-SU-14 ⁽¹⁾	8,2	38	0,37	19,3	5,4	0,13	23,5	195,4
ESP-SU-15 ⁽¹⁾	7,7	28	<0,36	50,7	3,8	0,15	18,5	127,1
ECA Suelo Agrícola 2017 ⁽⁴⁾	50	750	1,4	N.E.	N.E.	6,6	70	N.E.
ECA Suelo Industrial 2017 ⁽⁵⁾	140	2 000	22	N.E.	1 000	24	800	N.E.
Guía canadiense suelo agrícola ⁽⁶⁾	--	--	--	63	--	--	--	250

Fuente: Página 22 y 23 del Informe Final de Supervisión N° 00109-2025-OEFA/DSEM-CMIN

119. A partir de lo anterior, el Informe Final de Supervisión N° 00109-2025-OEFA/DSEM-CMIN determinó que, a partir de los resultados presentados por el administrado, no

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

se acredita la remediación completa del área afectada, tal como se muestra a continuación³³:

39. En la tabla anterior, se observa que en la zona a remediar alrededor del BZ-12, en los puntos ESP-SU-3 y ESP-SU-6, los valores de cobre total superan los ECA Suelo Agrícola 2017. Por lo tanto, los medios remitidos por SIMSA en ese extremo demuestran que no ha cumplido en su totalidad la MP4. Por otro lado, los puntos evaluados en el área que debía ser remediada alrededor del CC-7 presentan valores de todos los parámetros por debajo de los ECA Suelo Agrícola e Industrial 2017, así como de la Guía Canadiense Suelo Agrícola.

Fuente: Página 23 del Informe Final de Supervisión N° 00109-2025-OEFA/DSEM-CMIN

120. Por consiguiente, queda desvirtuado el argumento del administrado, referido a que los muestreos que realizó en el año 2023 confirmarían la efectividad de las acciones de recuperación y limpieza ejecutadas sobre el área afectada por la emergencia ambiental, así como el cumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis, y que dicha información habría sido corroborada a partir de la supervisión realizada por DSEM entre los días 19 al 28 de setiembre de 2024.
121. De esta forma, los muestreos realizados por el administrado en el año 2023 no acreditan la remediación del suelo afectado por la emergencia ambiental, y no se ha presentado evidencia que acredite la disposición del material contaminado que se habría generado a partir de las acciones de remediación en el Depósito de Relaves o la Planta Concentradora, de conformidad con lo establecido en el Plan de Contingencia.
122. Por otro lado, con relación al punto (xiv), es importante señalar que el administrado no ha brindado información que acredite la presencia de actividades de crianza de animales o construcciones habitacionales cercanas, en la zona que califica como “área intervenida”. Asimismo, no precisa los espacios en específico en los que se desarrollarían estas actividades. Al respecto, se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo señalado por el Informe de Supervisión³⁴, el terreno que se habría visto afectado por el derrame un área aproximada de 239 m².
123. Asimismo, el administrado no ha brindado información que permita acreditar que los factores externos a los que hace referencia hayan podido modificar las condiciones del suelo. En ese sentido, se observa que lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación formulada, referida a que el administrado no cumplió con el Plan de Contingencia respecto a la remediación completa del área afectada y el trasladando de lo recuperado al Depósito de Relaves o a la Planta Concentradora.
124. Siguiendo con lo anterior, con relación al punto (xv) se debe precisar que el administrado adjunto como Anexo IV de su Recurso de Reconsideración, en calidad de nueva prueba, el documento denominado: “Informe final complementario de limpieza del Buzón 12 y Cajón 07”, que contiene el Informe de ensayo N° ENE1050.R24, emitido por laboratorio CERTIMIN. Si bien el referido informe constituye información nueva respecto del PAS, se advierte que el mismo fue presentado a la Autoridad Supervisora a través del Anexo 2 del Escrito de fecha 11 de julio de 2024, mencionado en los párrafos anteriores³⁵.

³³ Se debe precisar en este punto que si bien el Informe Final de Supervisión N° 00109-2025-OEFA/DSEM señala, con relación a los resultados obtenidos en el informe de ensayo N° JUL1115.R24, que en los puntos ESP-SU-3 y ESP-SU-6, los valores obtenidos con relación al parámetro “cobre” superan el ECA Suelo 2017 para este parámetro, se observa que en realidad lo que se supera es el parámetro establecido por la Guía Canadiense suelo agrícola con relación a este parámetro.

³⁴ Véase: página 18 del Informe de Supervisión

³⁵ Con Código de Registro N° 2024-E01-078790

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

125. Así, tal como fue desarrollado previamente, la información contenida en este informe no acredita la remediación completa del área afectada por el derrame, toda vez que los resultados del Informe de ensayo N° ENE1050.R24, emitido por laboratorio CERTIMIN, se obtuvieron a partir de muestras que no resultan representativas, al haber sido recogidas en puntos distintos a los considerados en el Informe Final de Supervisión N° 0348-2023-OEFA/DSEM-CMIN. En consecuencia, el “Informe final complementario de limpieza del Buzón 12 y Cajón 07” presentado por el administrado como Anexo IV de su Recurso de Reconsideración, no acredita la ejecución de la remediación completa del área afectada por la emergencia ambiental ni tampoco la disposición del material contaminado en el Depósito de relaves o en la Planta Concentradora, de conformidad con lo establecido en su Plan de Contingencia.
126. Finalmente, con relación al punto (xvi), teniendo en cuenta lo señalado previamente, resulta falso que a partir de los informes de ensayo ejecutados por el administrado en el año 2023 y la acción de supervisión realizada por la Autoridad Supervisora en el año 2024 se haya demostrado el cumplimiento íntegro de la medida contemplada en su Plan de Contingencia, consistente en limpiar completamente el derrame y trasladar lo recuperado a la Depósito de relaves o retornarlo a la Planta Concentradora, dependiendo del lugar de la ocurrencia.
127. Así, tal como se expuso previamente, si bien a Informe Final de Supervisión N° 00109-2025-OEFA/DSEM determinó que el administrado cumplió con remediar la totalidad del área afectada por la emergencia ambiental, no verificó que el administrado haya cumplido con trasladar el material recuperado al Depósito de relaves o a la Planta Concentradora, de este modo, no acreditó el cumplimiento del compromiso asumido en el Plan de Contingencia.
128. Asimismo, tal como fue desarrollado en el Informe Final de Supervisión N° 00109-2025-OEFA/DSEM, la verificación de la remediación completa del suelo contaminado por la emergencia ambiental se realizó sobre la base del muestreo realizado entre los días 19 al 28 de setiembre de 2024 por la propia DSEM, y no sobre la base del monitoreo efectuado por el administrado en el 2023, que no acredita la limpieza completa del área afectada.
129. Sobre la base de lo anterior, quedan refutados los argumentos planteados por el administrado en su recurso de reconsideración. En ese sentido, se tiene que el administrado no ha desvirtuado lo establecido en la Resolución Directoral con relación a su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00288-2025-OEFA/DFAI-SFEM.
130. Por lo tanto, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral en el extremo referido a la determinación de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00288-2025-OEFA/DFAI-SFEM.**
- IV.3. Tercera cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la multa impuesta mediante la Resolución Directoral respecto de la conducta infractora N° 2.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

131. En el recurso de reconsideración, el administrado cuestiona la Resolución Directoral en el extremo de la multa impuesta respecto de la conducta infractora N° 2, bajo los argumentos que se mencionan y analizan a lo largo de la presente Resolución.
- **Sobre la presunta desproporción de la multa impuesta con relación a este extremo de la Infracción N° 2**
 - (i) Respecto a las actividades de limpieza, en el año 2023, SIMSA realizó ensayos analíticos de suelos cuyos resultados demostraron que los valores se encontraban dentro de los límites permisibles, confirmando la efectividad de las acciones de recuperación y limpieza ejecutadas. Dicho informe fue remitido oportunamente al OEFA, evidenciando la diligencia y compromiso ambiental de la empresa. Cabe precisar que la Dirección de Supervisión (DSEM) del OEFA no efectuó muestreos propios durante 2023, por lo que la información analítica presentada por SIMSA constituye la única evidencia técnica objetiva disponible para dicho periodo.
 - (ii) Posteriormente, en la supervisión realizada el 19 de septiembre de 2024, la DSEM corroboró que los valores del suelo en el área del evento se encontraban dentro de los límites normativos, confirmando así la efectividad de las acciones de limpieza.
 - (iii) En consecuencia, en el supuesto negado en que corresponda una sanción en el presente extremo, resulta desproporcionada, pues no toma en cuenta que los resultados obtenidos por el OEFA en 2024 coinciden con los reportes e informes de ensayo realizados por SIMSA en 2023, que ya demostraban el cumplimiento ambiental.
 - (iv) Debe tenerse en consideración que el área intervenida se encuentra dentro de un predio privado, donde existen actividades de crianza de animales y construcciones habitacionales cercanas, factores externos que pueden modificar las condiciones físico-químicas del suelo con el paso del tiempo y que no son atribuibles al administrado. Dichos factores deben evaluarse como variables ambientales naturales y no como indicadores de incumplimiento
 - (v) Es ese sentido, a efecto de reconsiderar el presente extremo, sírvase encontrar adjunto el documento denominado “Cargo conteniendo el Informe complementario de limpieza buzón 12” (Anexo IV), en calidad de nueva prueba.
 - (vi) En ese sentido, los registros de disposición del material recuperado, los informes de ensayo de 2023 y la verificación de 2024 demuestran el cumplimiento íntegro de la medida, y por tanto, no puede catalogarse como un incumplimiento ni justificar la imposición de una multa.
132. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁶, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

³⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- **Sobre la presunta desproporción de la multa impuesta con relación a este extremo de la Infracción N° 2**

133. Con relación a los puntos (i) al (iii) y (v) al (vi), se observa que el administrado hace referencia a ensayos analíticos que habría realizado en el año 2023 sobre el suelo afectado por la emergencia ambiental, y afirma que los mismos acreditarían la efectividad de las acciones de remediación realizadas.
134. Al respecto, tal como se desarrolló previamente, se tiene que mediante la Carta S/N³⁷ de fecha 11 de julio de 2024, el administrado señaló que entre los días 16 y 17 de diciembre de 2023, realizó un muestreo sobre el suelo, en las zonas sobre las que se habría efectuado la remediación, alrededor del Buzón 12 y el Cajón 07, que arrojarían resultados inferiores con relación a los obtenidos en el Informe Final de Supervisión N° 00348-2023-OEFA/DSEM-CMIN. Asimismo, adjuntó el documento denominado “Informe Final Complementario de Limpieza del Buzón 12 y Cajón 07”, que contiene el Informe de ensayo N° ENE1050.R24, emitido por laboratorio CERTIMIN, con relación a los monitoreos realizados los días 16 y 17 de diciembre de 2023.
135. De esta forma, puede entenderse que los “muestreos del año 2023” que menciona en su Recurso de Reconsideración, son los muestreos ejecutados entre los días 16 y 17 de diciembre de 2023. En ese orden de ideas, se debe precisar que a través de la Carta N° 02347-2024-OEFA/DSEM, notificada el 16 de setiembre de 2024³⁸, la DSEM requirió al administrado información complementaria vinculada al cumplimiento de la medida preventiva N° 4. En ese sentido, se le solicitó que proporcione evidencia de haber efectuado el muestreo de suelo en los puntos considerados en el Informe Final de Supervisión N° 0348-2023-OEFA/DSEM-CMIN³⁹.
136. Al respecto, mediante la Carta S/N de fecha 16 de octubre de 2024⁴⁰, el administrado señaló que en los muestreos realizados los días 16 y 17 de diciembre de 2023 no tomó muestras de suelo en todos los puntos considerados en el Informe Final de Supervisión N° 0348-2023-OEFA/DSEM-CMIN, tal como se muestra a continuación:

19. Al respecto, proporcionó los archivos originales de las fotografías, informes de ensayo y cadenas de custodia que acreditaban los muestreos de comprobación de remediación efectuados el 16 y 17 de diciembre de 2023 solicitados, sin embargo, indicó que no tomó muestras de suelo en los puntos considerados en el Informe de supervisión 348-2023 toda vez que, bajo los resultados del muestreo que había colectado antes de remitir la Carta N° LEG-OEFA-016, consideraba que ya había cumplido la MP4 y no consideró volver a tomar más muestras. Asimismo, indicó que en julio de 2024 realizó un nuevo seguimiento al estado de las zonas que debían ser remediadas y también un nuevo muestreo de suelo.

Fuente: Página 10 del Informe Final de Supervisión N° 00109-2025-OEFA/DSEM-CMIN

137. De esta forma, se observa que en el Informe Final de Supervisión N° 00109-2025-OEFA/DSEM-CMIN, la Autoridad Supervisora analizó el “Informe Final Complementario de Limpieza del Buzón 12 y Cajón 07”, que contiene el Informe de

(...).”.

³⁷ Documento ingresado con Código de Registro N° 2024-E01-078790

³⁸ Con Código de Registro N° 2024-I01-035101

³⁹ Cabe precisar que a través del Informe Final de Supervisión N° 0348-2023-OEFA/DSEM-CMIN, la DSEM analizó si el administrado había cumplido la medida preventiva respecto a remediar el suelo por donde discurrió el relave y/o agua residual industrial proveniente del Buzón N° 12, ordenada mediante Resolución N° 00060-2022-OEFA/DSEM, y determinó que la misma no había sido cumplida.

⁴⁰ Ingresada con Código de Registro N° 2024-E01-114687

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

ensayo N° ENE1050.R24, pero no determinó que a partir de la citada información se verifique la remediación completa del área afectada por la emergencia ambiental. Por el contrario, fue recién a partir de los monitoreos realizados por la propia DSEM entre los días 19 al 28 de setiembre de 2024, que la Autoridad Supervisora determinó que se había realizado la remediación completa del área afectada. En consecuencia, la información recogida en los muestreos realizados por el administrado los días 16 y 17 de diciembre de 2023 no resultó representativa para verificar la remediación completa de la zona afectada por la emergencia ambiental.

138. Por otro lado, mediante Carta S/N de fecha 16 de octubre del 2024, el administrado señaló que desde el 1 de enero del 2023 hasta el 20 de junio de 2024 realizó actividades complementarias de limpieza y remediación del suelo, y que efectuó un nuevo muestreo de suelo en julio de 2024 en la zona del Ex Buzón 12 de la línea de conducción de relave, específicamente, en la ubicación de los puntos de muestreo contemplados en el Informe de Supervisión N°00348-2023-OEFA/DSEM-CMIN.
139. Al respecto, se debe precisar que la referida información fue analizada en el Informe Final de Supervisión N° 00109-2025-OEFA/DSEM-CMIN. De esta forma, a continuación, se muestran los resultados obtenidos a partir del muestreo realizado en julio de 2024, contenidos en el Informe de ensayo N° JUL1115.R24⁴¹.

RESULTADOS							
Muestras							
N°	Codigo de Servicio Ensayo Unidad Limite de Detección LD	MON0000 Fecha Muestreo	MON0000 Tipo Muestra	MA1000 Nor* WGS-84	MA1000 Est* WGS-84	MA1000 Altitud* msnm	MA1000 Profundidad* m
1	ESP-SU-2	2024-07-02 13:23	Suelos	8761241	463673	967	0.30
2	ESP-SU-6	2024-07-02 15:07	Suelos	8761241	463619	943	0.30
3	ESP-SU-3	2024-07-02 12:10	Suelos	8761202	463650	980	0.30
4	ESP-SU-15	2024-07-02 14:44	Suelos	8761227	463630	947	0.30
5	ESP-SU-4	2024-07-02 13:46	Suelos	8761203	463644	985	0.30
6	ESP-SU-12	2024-07-02 12:36	Suelos	8761199	463651	982	0.30
7	ESP-SU-5	2024-07-02 14:29	Suelos	8761210	463629	953	0.30
8	ESP-SU-13	2024-07-08 12:53	Suelos	8761192	463651	967	0.30
9	ESP-SU-14	2024-07-08 14:15	Suelos	8761202	463631	958	0.30

Las Coordenadas*, Altitud* , Profundidad*: son datos proporcionados por el cliente.
PS: Peso seco
(**) Los resultados se encuentran fuera del alcance de la acreditación otorgada por INACAL-DA.
LD: Limite de Detección (Limite Reportable) que es tomado en base al Limite de Cuantificación del Método LCM.

Fuente: Página 2 del Informe de ensayo N° JUL1115.R24

140. Siguiendo con lo anterior, en el Informe Final de Supervisión N° 00109-2025-OEFA/DSEM-CMIN, se realizó una comparación entre los resultados obtenidos en el informe de ensayo N° JUL1115.R24, presentado por el administrado, y los ECA Suelo 2017 para suelo agrícola e industrial, así como con la Guía Canadiense suelo agrícola, tal como se muestra a continuación:

⁴¹

Remitido como parte del Anexo V de la Carta S/N de fecha 16 de octubre del 2024, Ingresada con Código de Registro N° 2024-E01-114687

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Tabla N° 1: Resultados de metales totales en suelo colectados por SIMSA en julio de 2024

Punto de muestreo (mg/Kg)	Arsénico	Bario	Cadmio	Cobre	Cromo	Mercurio	Plomo	Zinc
<i>Muestras de suelo en área remediada BZ-12</i>								
ESP-SU-2 ^{(1)*}	35,5	38	<0,36	103,2	1,5	0,15	17,3	71,8
ESP-SU-3 ⁽¹⁾	8,0	39	<0,36	106,7	1,7	0,16	21,1	61,7
ESP-SU-4 ⁽¹⁾	7,6	33	<0,36	36,0	2,4	0,13	20,9	56,4
ESP-SU-5 ⁽¹⁾	7,8	34	<0,36	19,8	5,3	0,08	17,5	168,2
ESP-SU-6 ⁽¹⁾	6,3	30	<0,36	150,4	4,1	0,12	17,3	146,5
ESP-SU-12 ⁽¹⁾	8,1	40	<0,36	33,6	3,0	0,13	25,7	72,6
ESP-SU-13 ⁽¹⁾	7,7	42	<0,36	25,6	2,7	0,14	24,0	70,3
ESP-SU-14 ⁽¹⁾	8,2	38	0,37	19,3	5,4	0,13	23,5	195,4
ESP-SU-15 ⁽¹⁾	7,7	28	<0,36	50,7	3,8	0,15	18,5	127,1
ECA Suelo Agrícola 2017 ⁽⁴⁾	50	750	1,4	N.E.	N.E.	6,6	70	N.E.
ECA Suelo Industrial 2017 ⁽⁵⁾	140	2 000	22	N.E.	1 000	24	800	N.E.
Guía canadiense suelo agrícola ⁽⁶⁾	--	--	--	63	--	--	--	250

Fuente: Página 22 y 23 del Informe Final de Supervisión N° 00109-2025-OEFA/DSEM-CMIN

141. A partir de lo anterior, el Informe Final de Supervisión N° 00109-2025-OEFA/DSEM-CMIN determinó que, a partir de los resultados presentados por el administrado, no se acredita la remediación completa del área afectada, tal como se muestra a continuación⁴²:

39. En la tabla anterior, se observa que en la zona a remediar alrededor del BZ-12, en los puntos ESP-SU-3 y ESP-SU-6, los valores de cobre total superan los ECA Suelo Agrícola 2017. Por lo tanto, los medios remitidos por SIMSA en ese extremo demuestran que no ha cumplido en su totalidad la MP4. Por otro lado, los puntos evaluados en el área que debía ser remediada alrededor del CC-7 presentan valores de todos los parámetros por debajo de los ECA Suelo Agrícola e Industrial 2017, así como de la Guía Canadiense Suelo Agrícola.

Fuente: Página 23 del Informe Final de Supervisión N° 00109-2025-OEFA/DSEM-CMIN

142. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar, tal como se señaló previamente, que fue sobre la base del muestreo realizado entre los días 19 al 28 de setiembre de 2024 por la propia DSEM, que el Informe Final de Supervisión N° 00109-2025-OEFA/DSEM determinó que el administrado cumplió con remediar la totalidad del área afectada por la emergencia ambiental, tal como fue desarrollado en el Informe Final, cuya motivación forma parte de la Resolución Directoral:

95. En ese sentido, y con base a los resultados del muestreo efectuado durante la acción de supervisión 2024, la DSEM concluyó que el administrado cumplió con el extremo de la medida preventiva referido a remediar el suelo adyacente al BZ-12, por el que discurrieron relaves y agua residual industrial durante la emergencia de diciembre de 2021.

Fuente: Página 52 del Informe Final

143. Por consiguiente, queda desvirtuado el argumento del administrado, referido a que los muestreos que realizó en el año 2023 confirmarían la efectividad de las acciones de recuperación y limpieza ejecutadas sobre el área afectada por la emergencia

42

Se debe precisar en este punto que si bien el Informe Final de Supervisión N° 00109-2025-OEFA/DSEM señala, con relación a los resultados obtenidos en el informe de ensayo N° JUL1115.R24, que en los puntos ESP-SU-3 y ESP-SU-6, los valores obtenidos con relación al parámetro “cobre” superan el ECA Suelo 2017 para este parámetro, se observa que en realidad lo que se supera es el parámetro establecido por la Guía Canadiense suelo agrícola con relación a este parámetro.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

ambiental, y que dicha información habría sido corroborada a partir de la supervisión realizada por DSEM entre los días 19 al 28 de setiembre de 2024, tal como afirma en los puntos (i), (ii) y (vi).

144. En adición de lo anterior, con relación al punto (vi), se debe reiterar que si bien el Informe Final de Supervisión N° 00109-2025-OEFA/DSEM determinó que el administrado cumplió con remediar la totalidad del área afectada por la emergencia ambiental, no se pronunció con relación al traslado del suelo contaminado al Depósito de Relaves o la Planta concentradora.
145. De esta forma, si bien el Informe Final de Supervisión N° 00109-2025-OEFA/DSEM verificó el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 4, no verificó el cumplimiento del compromiso asumido por el administrado en su Plan de Contingencia, consistente no solo en limpiar completamente el derrame, sino también en trasladar lo recuperado al Depósito de Relaves, o retornarlo a la Planta Concentradora, dependiendo del lugar de la ocurrencia. Así, el Informe Final de Supervisión N° 00109-2025-OEFA/DSEM no se pronunció con relación al traslado del suelo contaminado al Depósito de Relaves o a la Planta concentradora.
146. En concordancia con lo anterior, con relación al punto (v) se debe precisar que el administrado adjunto como Anexo IV de su Recurso de Reconsideración, en calidad de nueva prueba, el documento denominado: “Informe final complementario de limpieza del Buzón 12 y Cajón 07”, que contiene el Informe de ensayo N° ENE1050.R24, emitido por laboratorio CERTIMIN. Si bien el referido informe constituye información nueva respecto del PAS, se advierte que el mismo fue presentado a la Autoridad Supervisora a través del Anexo 2 del Escrito de fecha 11 de julio de 2024, mencionado en los párrafos anteriores⁴³.
147. Así, tal como fue desarrollado previamente, la información contenida en este informe no acredita la remediación completa del área afectada por el derrame, toda vez que los resultados del Informe de ensayo N° ENE1050.R24, emitido por laboratorio CERTIMIN, se obtuvieron a partir de muestras que no resultan representativas, al haber sido recogidas en puntos distintos a los considerados en el Informe Final de Supervisión N° 0348-2023-OEFA/DSEM-CMIN. En consecuencia, el “Informe final complementario de limpieza del Buzón 12 y Cajón 07” presentado por el administrado como Anexo IV de su Recurso de Reconsideración, no acredita la ejecución de la remediación completa del área afectada por la emergencia ambiental.
148. Por otro lado, con relación al punto (iv), tal como se señaló previamente, corresponde reiterar que el administrado no ha brindado información que acredite la presencia de actividades de crianza de animales o construcciones habitacionales cercanas, en la zona que califica como “área intervenida”. Asimismo, pese a que de conformidad con lo señalado por el Informe de Supervisión⁴⁴, el terreno que se habría visto afectado por el derrame un área aproximada de 239 m², el administrado no precisa las zonas en específico en los que se desarrollarían estas actividades. Al respecto, se debe tener en cuenta que, Asimismo, el administrado no ha brindado información que permita acreditar que los factores externos a los que hace referencia hayan podido modificar las condiciones del suelo.
149. Sobre la base de lo anterior, quedan refutados los argumentos planteados por el administrado en los puntos (i) a (vi). Así, el administrado no ha sustentado la presunta

⁴³ Con Código de Registro N° 2024-E01-078790

⁴⁴ Véase: página 18 del Informe de Supervisión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

desproporción en la multa impuesta con relación a la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00288-2025-OEFA/DFAI-SFEM.

150. En atención a lo expuesto, quedan desestimados los alegatos del administrado planteados en el Escrito del recurso de reconsideración respecto a la multa de la conducta infractora N° 2, por lo que se mantiene los criterios establecidos en el Informe N° 2243-2025-OEFA/DFAI-SSAG y se ratifica el cálculo de la multa de la Resolución Directoral.
151. En esa línea, de la revisión del Informe N° 03066-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de cálculo de multa**), emitido por la SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁵ y que será notificado al administrado, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **20.695 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Resumen de Multa

Conducta infractora	Multa en la RD	Multa en la Reconsideración	Resultado
Conducta infractora N° 1	9.222 UIT	9.222 UIT (*)	Se mantiene
Conducta infractora N° 2	11.473 UIT	11.473 UIT	Se mantiene
Total	20.695 UIT	20.695 UIT	Se mantiene

(*) Multa no reconsiderada

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

Elaboración: SSAG- DFAI

152. Por lo tanto, **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral en el extremo referido a la multa impuesta con relación a la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00288-2025-OEFA/DFAI-SFEM.**

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

153. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
154. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”

⁴⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	CONDUCTA INFRACTORA	A	RA	CA	M	RR ⁴⁷	MC
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar rebose de relaves en el Buzón 12 de la línea de conducción de relaves de la Unidad Fiscalizable San Vicente.	NO	SI	-	SI	-	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes medidas establecidas en su Plan de Contingencia para la emergencia ambiental producida el 24 de diciembre de 2021: (i) Implementar las barreras de contención para evitar que el derrame se extienda. (ii) Limpiar completamente el derrame trasladando lo recuperado a la cancha de relaves o retornándolo a la Planta Concentradora, dependiendo del lugar de la ocurrencia.	NO	SI	-	SI	-	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad	
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva	

155. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 01336-2025-OEFA/DFAI en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0288-2025-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 01336-2025-OEFA/DFAI en el extremo referido a la sanción por la comisión de la conducta infractora N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0288-2024-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución. En consecuencia, corresponde mantener la sanción impuesta de **20.695 UIT** a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** en la referida Resolución Directoral, de acuerdo con el siguiente detalle:

47

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Nº	Conducta infractora	Multa calculada
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar rebose de relaves en el Buzón 12 de la línea de conducción de relaves de la Unidad Fiscalizable San Vicente.	9.222 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes medidas establecidas en su Plan de Contingencia para la emergencia ambiental producida el 24 de diciembre de 2021: (i) Implementar las barreras de contención para evitar que el derrame se extienda. (ii) Limpiar completamente el derrame trasladando lo recuperado a la cancha de relaves o retornándolo a la Planta Concentradora, dependiendo del lugar de la ocurrencia.	11.473 UIT
Multa total		20.695 UIT

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>.

Artículo 4°. - Informar a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5°. - Notificar a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**, el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°. - Notificar la presente Resolución y el Informe de cálculo de multa que se anexa, **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/CE3



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07857845"



07857845



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2022-I01-014881

INFORME N.º 03066-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL n.º 10771

Econ. Verónica Jesús Arana Torres
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CPEP n.º 1530

ASUNTO : Informe de cálculo de multa por Recurso de Reconsideración

ADMINISTRADO : Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.

REFERENCIA : Expediente n.º 0349-2022-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 28 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 0288-2025-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 03 de abril de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de dos (2) infracciones administrativas.

Cabe mencionar que la actividad del administrado corresponde a “Explotación y Beneficio” en la unidad fiscalizable “San Vicente”, la cual se encuentra ubicada en el distrito de Vítoc, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín¹.

¹

Según lo señalado en el Informe de Supervisión n.º 00136-2022-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de abril de 2022.

Con fecha 01 de agosto de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00484-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 01652-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**), en donde se propuso una multa de **20.919 UIT**.

Posteriormente, mediante la Resolución Directoral n.º 01336-2025-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución Directoral**) notificada el 30 de setiembre de 2025, que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 02243-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **ICM2**) de fecha 22 de setiembre de 2025, la DFAI a través de su artículo 1º, declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las infracciones n.ºs 1 y 2 descritas en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución Directoral y, en consecuencia, sancionar con una multa de **20.695 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 1: Resumen de multa

n.º	Conducta infractora	Multa
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar rebose de relaves en el Buzón 12 de la línea de conducción de relaves de la Unidad Fiscalizable San Vicente.	9.222 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes medidas establecidas en su Plan de Contingencia para la emergencia ambiental producida el 24 de diciembre de 2021: (i) Implementar las barreras de contención para evitar que el derrame se extienda. (ii) Limpiar completamente el derrame trasladando lo recuperado a la cancha de relaves o retornándolo a la Planta Concentradora, dependiendo del lugar de la ocurrencia.	11.473 UIT
Total		20.695 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Al respecto, el 22 de octubre de 2025, el administrado, mediante escrito con Registro n.º 2025-E01-133656 (en adelante, **Recurso de Reconsideración**) interpuso un recurso de reconsideración a la Resolución Directoral.

En ese sentido, y con base en la información que obra en el Expediente n.º 0349-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, sustentará la propuesta de multa para los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral.

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar rebose de relaves en el buzón n.º 12 de la línea de conducción de relaves de la Unidad Fiscalizable San Vicente.

- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ejecutó las siguientes medidas establecidas en su Plan de Contingencia para la emergencia ambiental producida el 24 de diciembre de 2021:
- (i) Implementar las barreras de contención para evitar que el derrame se extienda.
 - (ii) Limpiar completamente el derrame trasladando lo recuperado a la cancha de relaves o retornándolo a la Planta Concentrador, dependiendo del lugar de la ocurrencia.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

III. Cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA³ (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

² Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 2: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de los factores para la graduación de sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción**4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente),

posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁴; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado

4

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁵.

Al respecto, con relación al **hecho imputado n.º 1**, se tiene que el administrado ha acreditado el cumplimiento de cuatro de las cinco actividades consideradas como parte del costo evitado, por lo que corresponde ubicarlo en el escenario 2 respecto de ellas. Asimismo, si bien no se acreditó la implementación de un procedimiento específico para el bloqueo y etiquetado (CE1), dicha actividad está vinculada a costos de personal para el procesamiento de información, por lo que resulta razonable considerar que también corresponde al **escenario 2**.

En cuanto al **hecho imputado n.º 2**, el administrado acreditó el cumplimiento de una de las actividades consideradas como costo evitado, por lo que igualmente se concluye que se ubica en el **escenario 2**. Si bien no se acreditó la implementación de barreras de contención, debe tenerse en cuenta que esta actividad no es ajena al funcionamiento ordinario de la unidad fiscalizable. En ese sentido, resulta razonable asumir que el administrado ha ejecutado actividades similares en algún momento desde el inicio de sus operaciones, lo que refuerza su ubicación en el mismo escenario⁶.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores

⁵ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

⁶ Conforme a la consulta RUC, en el portal web SUNAT, el inicio de actividades de la empresa tuvo lugar el 06 de agosto de 1942. Link de consulta: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. *Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas*

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa, ya sea esta por una imputación muy grave o leve, brinda mayor seguridad a los administrados en cuanto al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Si bien existen infracciones de naturaleza insubsanable, estas también deben ser analizadas de forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad, resulta pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de garantizar un tratamiento legítimo y equitativo entre los administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias y aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial, se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas

a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁷.

Además, dado que el beneficio ilícito se extingue de forma efectiva y concreta, según lo comprobado por el área técnica de la autoridad a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial, es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección. Esto se fundamenta en que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ha dejado de existir. Asimismo, corresponde la activación de los factores atenuantes para la graduación de la sanción, según sea el caso.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD, que declara precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

D. Sobre las capacitaciones

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación para el hecho imputado n.º 1.

⁷ Mayor detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.

La capacitación debe estar dirigida al personal del Área de Asuntos Ambientales y de Planta Concentradora de la unidad minera San Vicente, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, en este caso de las emergencias ambientales.

Respecto al número de capacitados, se considera un mínimo indispensable de ocho (08) personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa, relacionado al cumplimiento de la normativa ambiental.

Cuadro n.º 3: Perfil Técnico del personal a capacitar

Número de personal	Perfil del trabajador (*)	Descripción
01	Superintendente de Asuntos Ambientales	Responsable por el cumplimiento ambiental de la organización
01	Superintendente de Planta Concentradora	Responsable por la operación de la Línea de Conducción de relaves y del Clarificador en la Planta Concentradora
01	Jefe del Dpto. de Asuntos Ambientales	Responsables de la supervisión del manejo ambiental y cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.
01	Jefe Planta Concentradora	Responsables de la supervisión y cumplimiento de los controles y procedimientos operacionales.
02	Supervisores de Asuntos Ambientales	Responsable de verificar el cumplimiento de las tareas para el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.
02	Supervisores de Campo del área de Planta Concentradora	Responsable de la supervisión en campo y procedimientos de operación de la Línea de conducción de relaves.
Total, de personas a capacitar		08

Nota: La cantidad y perfil del personal se ha estimado con base en una escala de responsabilidad de una unidad de gerencia de medio ambiente en el ámbito minero; no obstante, el administrado podrá sustentar una cantidad y perfil diferente al propuesto de acuerdo con su estructura orgánica.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

B. Sobre el Recurso de Reconsideración

En atención al principio de razonabilidad y, con el fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerará el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución Directoral.

Sobre el cálculo de la multa:

Respecto del extremo ii del Hecho Imputado n.º 2, el administrado señala lo siguiente:

***“(ii) Limpiar completamente el derrame trasladando lo recuperado a la cancha de relaves o retornándolo a la Planta Concentradora, dependiendo del lugar de la ocurrencia.
(...)”***

En consecuencia, en el supuesto negado en que corresponda una sanción en el presente extremo, resulta desproporcionada, pues no toma en cuenta que los resultados obtenidos por el OEFA en 2024 coinciden con los reportes e informes de ensayo realizados por SIMSA en 2023, que ya demostraban el cumplimiento ambiental.

Debe tenerse en consideración que el área intervenida se encuentra dentro de un predio privado, donde existen actividades de crianza de animales y construcciones habitacionales cercanas, factores externos que pueden modificar las condiciones físico-químicas del suelo con el paso del tiempo y que no son atribuibles al administrado. Dichos factores deben evaluarse como variables ambientales naturales y no como indicadores de incumplimiento.

Es ese sentido, a efecto de reconsiderar el presente extremo, sírvase encontrar adjunto el documento denominado “Cargo conteniendo el Informe complementario de limpieza buzón 12” (Anexo IV), en calidad de nueva prueba.

En ese sentido, los registros de disposición del material recuperado, los informes de ensayo de 2023 y la verificación de 2024 demuestran el cumplimiento íntegro de la medida, y por tanto, no puede catalogarse como un incumplimiento ni justificar la imposición de una multa”

Respuesta a lo alegado por el administrado:

Al respecto, cabe señalar que ya se ha verificado que el muestreo realizado por el administrado en diciembre de 2023 no fue representativo para acreditar la remediación o limpieza del suelo impactado por el derrame de relave, porque el administrado tomó muestras de suelos en lugares distintos a la ubicación de la zona por donde se derramó el relave sobre el suelo el 24 de diciembre de 2021, que recogió la DSEM y fueron analizadas en el Informe de supervisión 348-2023.

En segundo lugar, conforme la información remitida mediante Carta S/N del 16 de octubre de 2024, donde manifestó que realizó actividades complementarias de limpieza y remediación del suelo, desde el 1 de enero del 2023 al 20 de junio de 2024; así como en julio de 2024 efectuó un nuevo muestreo de suelo en la zona del Ex Buzón 12 de la línea de conducción de relave, mostrarían que, en la zona a remediar alrededor del BZ-12, en los puntos ESP-SU-3 y ESP-SU-6, los valores de cobre total superan los ECA Suelo Agrícola 2017. Por lo tanto, los medios remitidos por SIMSA en ese extremo demuestran que no ha cumplido en su totalidad la Medida Preventiva n.º 4.

Con relación a ello, es que las actividades de limpieza reportadas por la empresa y los resultados del monitoreo de diciembre de 2023, así como los resultados del monitoreo de suelos realizados por SIMSA en julio de 2024, no acreditarían que se cumplió con la remediación o limpieza de la zona afectada por el derrame de relaves en diciembre de 2021. Recién con los muestreos ejecutados por la DSEM durante la supervisión del 19 al 28 de setiembre de 2024 a la unidad fiscalizable San Vicente y analizados en el Informe Final de Supervisión n.º 00109-2025-OEFA/DSEM-CMIN, emitido el 26 de marzo de 2025, la DSEM concluyó que,

quedó acreditado que el administrado cumplió con limpiar el derrame de relaves originado por la emergencia ambiental del 24 de diciembre de 2021 en la zona del Buzón n.º 12.

En consecuencia, los monitoreos realizados por SIMSA en diciembre de 2023, así como de julio de 2024, no pueden ser tomados como evidencia de cumplimiento del compromiso; por ende, no pueden ser tomados en cuenta para el cálculo de la multa del extremo del hecho imputado n.º 2 respecto a: Limpiar completamente el derrame trasladando lo recuperado a la cancha de relaves o retornándolo a la Planta Concentradora, dependiendo del lugar de la ocurrencia.

Adicionalmente, el administrado señala que, el área intervenida se ubica dentro de un predio privado con actividades pecuarias y presencia de construcciones, factores externos que pueden modificar naturalmente la composición del suelo y que no son atribuibles al administrado. Al respecto si bien, el administrado menciona ello, no ha identificado ni presentado medios probatorios de la ejecución de otras actividades que se realizan en la misma zona por donde ocurrió el derrame de relaves que hayan influenciado o alterado la composición del suelo, como lo sugiere.

Finalmente, el administrado señala que adjunta como nueva prueba el documento "Cargo conteniendo el Informe complementario de limpieza Buzón 12" (Anexo IV) que, junto a los registros de disposición del material recuperado, los informes de ensayo del 2023, y la verificación de 2024 demostrarían el cumplimiento íntegro de la medida, solicitándose se declare el cumplimiento íntegro de la medida, careciendo de sustento la imposición de cualquier sanción.

Al respecto, de la revisión del Anexo IV del recurso de reconsideración, se observa que es información nueva para el presente PAS; sin embargo, corresponde a la misma información presentada por el administrado en el Anexo 2.- INFORME FINAL COMPLEMENTARIO DE LIMPIEZA DEL BUZÓN 12 Y CAJÓN 07 del Escrito del 11 de julio de 2024 con Registro n.º 2024-E01-078790, información complementaria de las actividades ejecutadas en cumplimiento de la Medida Preventiva n.º 4⁸, información que **ya fue analizada por la DSEM** en el Informe Final de Supervisión n.º 00109-2025-OEFA/DSEM-CMIN emitido el 26 de marzo de 2025, donde se advierte que, el administrado manifestó que debido a que el 12 de diciembre del 2023 tomó conocimiento de la Carta n.º 02515-2023-OEFA/DSEM en la que se le informa sobre el incumplimiento de la MP4, los días 16 y 17 de diciembre de 2023 colectaron muestras de suelo en ocho (8) puntos

8

Medida Preventiva prorrogada a través de la Resolución N° 00262-2022-OEFA/DSEM, donde se le ordeno al administrado, remediar el suelo por donde discurrió el relave y/o agua residual industrial proveniente del Buzón N° 12 y del Cajón Colector N° 7 de la línea de conducción de relave, durante las emergencias ambientales ocurridas en diciembre del 2021 y enero del 2022, considerando los resultados de las muestras antes y después de la remediación, vencía el 28 de setiembre de 2022.

ubicados en las áreas que debían ser remediadas, los cuales se muestran a continuación:

Imagen n.º 1: Puntos de muestreo de suelos diciembre 2023

ITEM	PUNTO DE MUESTREO	ALTITUD m.s.n.m.	COORDENADAS UTM-WGS84		DESCRIPCIÓN
			ESTE	NORTE	
1	ESP-SU-7	1037	463733	8760362	A 11 metros aproximadamente al Suroeste cota abajo del Cajón Colector N° 7
2	ESP-SU-10	1043	463734	8760377	A 14 metros cota abajo del Cajón Colector N° 7 y colindante con la Quebrada
3	ESP-SU-3	980	463650	8761202	Adyacente del buzón N° 12. Noroeste cota abajo del denominado Ex Buzón 12
4	ESP-SU-5	953	463629	8761210	Ubicado en el predio del poblador Marleny Gonzales (huerto posterior de su vivienda), a 26 metros cota abajo del buzón N° 12
5	ESP-SU-6	943	463619	8761241	Ubicado en el frontis del predio del poblador Marleny Gonzales (colindante con su jardín), a 53 metros cota abajo del buzón N° 12. (3) A 60 metros aproximadamente al Noroeste cota abajo del denominado Ex Buzón 12 de la línea de conducción de relave. (2)
6	ESP-SU-12	982	463651	8761199	En el lugar del evento (por donde discurrió el relave), Adyacente del buzón N° 12
7	ESP-SU-4	985	463 644	8761 203	Suelo por donde discurrió el agua residual industrial que rebosa del Buzón N° 12 proveniente de la línea de conducción de relaves, a 11 metros cota abajo del buzón N° 12.
8	ESP-SU-15	947	463630	8761227	En el predio de Brigida Torres Riberos (patio posterior de su vivienda), a 42 metros cota abajo del buzón N° 12. (1), a 41 metros aproximadamente al Noroeste cota abajo del denominado Ex buzón 12

Fuente: Anexo IV del recurso de reconsideración

En dicho documento, SIMSA proporcionó el Informe de ensayo n.º ENE1050.R24-CERTIMIN, que contiene los resultados del muestreo de suelo, efectuado el 16 y 17 de diciembre de 2023; así como, comparó los resultados que obtuvo con los ECA Suelo Agrícola 2017 y con las Directrices sobre la calidad del suelo para la protección del medio ambiente y la salud humana, categoría de suelo agrícola, establecidas por el Consejo Canadiense de Ministros de Medio Ambiente (en adelante, Guía canadiense suelo agrícola), conforme se muestra en los siguientes extractos:

Imagen n.º 2: Resultados del monitoreo de suelos

Cuadro N° 3 - Valores de AS, Cd, Pb y Zn en el área del Ex. Buzón 12

Punto de muestreo	As	Cd	Pb	Zn
	mg/Kg PS	mg/Kg PS	mg/Kg PS	mg/Kg PS
ESP-SU-3	5.9	<0.36	27.2	95.9
ESP-SU-4	6.0	<0.36	22.7	92.3
ESP-SU-5	5.7	<0.36	30.3	115.3
ESP-SU-6	5.5	0.38	26	100.6
ESP-SU-12	5.7	<0.36	25.5	90.3
ESP-SU-15	5.8	<0.36	29.7	136.5
ECA Agrícola	50	1.4	70	N.E.
Guía Canadiense – Suelo Agrícola	12	1.4	70	200

Fuente: Informe de ensayo N° ENE1050.R24-CERTIMIN

De los extractos anteriores, se advierte que todos los puntos de muestreo colectados por el administrado en el ámbito del BZ-12 durante el 16 y 17 de diciembre de 2023 presentan concentraciones de arsénico, cadmio, plomo y zinc total por debajo de los ECA Suelo Agrícola 2017 y/o Guía canadiense suelo agrícola. No obstante, la ubicación de los puntos de monitoreo de suelos mostrados en el cuadro n.º3, tienen la misma ubicación que los puntos que fueron recogidos y analizados en el Informe de supervisión 348-2023. Por lo que, se verifica que el administrado con dicha información no acreditaría la limpieza o remediación de la zona afectada; toda vez que la ubicación de las muestras de suelos tomadas en diciembre de 2023 no sería representativa, por no estar en la misma ubicación de la zona por donde se derramó el relave sobre el suelo.

En conclusión, **se mantiene el costo evitado contemplado para el extremo del Hecho imputado n.º2** correspondiente a (ii) Limpiar completamente el derrame trasladando lo recuperado a la cancha de relaves o retornándolo a la Planta Concentradora, dependiendo del lugar de la ocurrencia.

Asimismo, en tanto, no se observan alegatos adicionales que tengan incidencia en la multa calculada, **se mantienen las consideraciones expuestas en el ICM.**

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá con el cálculo de la multa para los hechos imputados bajo análisis.

V. Análisis de la sanción

En atención al análisis de los medios probatorios que obran en el expediente n.º 2064-2023-OEFA/DFAI/PAS, se determinó un importe total de **20.695 UIT**, para los hechos imputados que son objeto de análisis en función al Recurso de Reconsideración presentado. Así, el cuadro siguiente presenta el detalle del comportamiento de la multa respecto al monto que fue impuesto según la Resolución Directoral.

Cuadro n.º 4: Resumen de Multa

Hecho imputado	Multa en la Resolución Directoral	Multa en la Reconsideración	Resultado
Hecho imputado n.º 1	9.222 UIT	9.222 UIT	Se mantiene
Hecho imputado n.º 2	11.473 UIT	11.473 UIT	Se mantiene
Total	20.695 UIT	20.695 UIT	Se mantiene

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁹, la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, la cual asciende a **20.695 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondientes al año anterior a la comisión de las infracciones, esto es el año 2020, a fin de verificar si la Multa calculada resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió lo solicitado. En tal sentido, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

Con base en el principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, se determina una sanción de **20.695 UIT** para los hechos imputados materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 5: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho imputado n.º 1	9.222 UIT
4.3	Hecho imputado n.º 2	11.473 UIT
Total		20.695 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/PDFM/vjat

⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03495401"



03495401